Lima, dieciocho de diciembre de dos mil siete.-

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas doce mil ciento quince, del cuatro de enero de dos mil siete, emitida por la Primera Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior del Callao. Han recurrido ocho condenados -todos por delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas agravado-, en el extremo del quantum de las penas impuestas. El señor Fiscal Superior y el Procurador Público han promovido, igualmente, recurso de nulidad contra dicha sentencia; el primero, respecto del extremo absolutorio de tres de los absueltos por delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, el segundo, en lo atinente a las absoluciones a favor de diez acusados -por tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, uno por el tipo básico y tres concurrentemente por el delito de lavado de activos-. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del procedimiento penal en sede del Superior Tribunal.

PRIMERO. La señora Fiscal Superior, luego de incoado el proceso penal y ampliado posteriormente –resolución de fojas ochocientos setenta y nueve, del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, ampliada a fojas mil doscientos cuarenta y ocho, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, y a fojas mil novecientos treinta, del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis– por autos de apertura de instrucción –que en su día fueron ampliados y aclarados– de fojas ochocientos ochenta y uno, del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis; fojas mil doscientos cincuenta y uno, del ocho de agosto de mil novecientos

noventa y seis; fojas mil seiscientos veinticinco, del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis; fojas mil novecientos treinta y dos, del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis; fojas siete mil setecientos setenta y ocho, del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y, fojas siete mil novecientos cuarenta y dos, del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, cumplió con emitir el dictamen acusatorio de fojas diez mil cinco, del cinco de marzo de dos mil dos.

La Tercera Sala Penal a fojas diez mil cuatrocientos ocho, del treinta de diciembre de dos mil dos, emitió el respectivo auto de enjuiciamiento, que a su vez: a) declaró fundada las excepciones de prescripción de Marcelino Melquíades Navarrete Purilla o Navarrete Urilla, y de cosa juzgada a favor de cuatro acusados: Marcelino Melquíades Navarrete Purilla o Navarrete Urilla, José Carlos Tejeda Pereyra, Ciro Fernández Lucar Garate y Rodolfo José Morales Ruiz, por delito de tráfico ilícito de drogas; y, b) declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por Pedro Daniel Gómez Cornejo acusado por tráfico ilícito de droga.

Recurrido el auto de enjuiciamiento, en el extremo pertinente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante Ejecutoria de fojas diez mil cuatrocientos setenta y siete, del doce de mayo de dos mil cuatro, entre otros puntos, declaró nulo todo lo actuado a partir de fojas ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco e insubsistentes los dictámenes fiscales, así como mandó archivar el proceso respecto a seis acusados.

Remitido el expediente nuevamente a la Fiscalía Superior, ésta emitió la acusación de fojas diez mil quinientos sesenta y uno -que reproduce el dictamen de fojas siete mil ciento treinta-, que dio lugar al auto de enjuiciamiento de fojas diez mil quinientos noventa, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco. Esta última resolución es anulada por auto de fojas diez mil novecientos uno, del catorce de noviembre de dos mil cinco, que dispuso que la Fiscalía Superior emita nuevo dictamen, el mismo que corre a fojas diez mil novecientos cuarenta y dos, del veinte de febrero de dos mil seis, subsanado a fojas once mil ochenta y ocho, los mismos que dieron lugar al auto de enjuiciamiento de fojas once mil ciento cuarenta y siete, del veinticuatro de julio de dos mil seis.

SEGUNDO. Han sido acusadas treinta y ocho personas. Contra ellas se declaró la procedencia del juicio oral. El delito imputado es el de tráfico ilícito de drogas. A uno de ellas –Walter Duber Ponce Fernández–, concurrentemente, se le acusó por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, a otras seis –Anibal Ladislao Ponte Rosales, Carlos Alfonso Janampa Valdivia, Walter Duber Ponce Fernández, Luis Alberto Ponce Fernández, Florencio Excuperio Ponce Fernández y Jorge Luis Valdivia Strat– también se les acusó por delito de lavado de activos, y, finalmente, a dos –Paulina Cárdenas Flores y Luis Armando Garcés Quevedo– por delito de falsificación de documentos.

II. De la sentencia recurrida.

TERCERO. La sentencia del Tribunal Superior de fojas doce mil ciento quince, del cuatro de enero de dos mil siete, dictada tras el juicio oral

y materia de recurso de nulidad, declaró probados los siguientes hechos:

Uno. El BAP Matarani, luego de su salida del puerto del Callao, el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las diecisiete con treinta y tres horas, arribó a la Bahía Inglesa del Puerto de Vancouver – Canadá. El propósito del viaje era efectuar la carga de trigo según el programa del agente marítimo. Las autoridades portuarias Canadienses sometieron a toda la tripulación al examen detector de drogas y como arrojó "positivo" para el Capitán de Navío Pedro Daniel Gómez Cornejo, procedieron a realizar una inspección antidrogas en todos los compartimientos. El resultado fue el hallazgo de:

- **A.** En el camarote número cuatrocientos ocho, asignado al Técnico de Tercera de la Armada Peruana Augusto Palomino Espíritu, cuarenta y nueve paquetes de droga.
- **B.** En la segunda inspección, el siete de julio de mil novecientos noventa y seis, realizado por la autoridades Canadienses, en la oficina de Estibadores, diecisiete paquetes de la misma droga, y otros trece paquetes de la misma sustancia en el baño de babor.
- **Dos.** El doce de julio de mil novecientos noventa y seis, cuando la embarcación estaba de retorno al Perú, en aguas internacionales, el Capitán de Navío John Hopkins Rodríguez encontró en el tanque purificador de aceite, ubicado en la Sala de Máquinas, cinco baldes conteniendo cada uno de ellos diez paquetes de droga, dos baldes conteniendo cada uno once paquetes de droga, y dos baldes conteniendo doce paquetes de droga. El total fue de cincuenta y seis

paquetes, con un peso neto de cincuenta y seis con setecientos cuarenta kilogramos.

tres. La droga incautada se subió a dicha embarcación aproximadamente entre los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y seis conforme indicó el encausado Gonzáles Centeno en su declaración inicial prestada ante la Junta de Investigación Interna (fojas dos mil novecientos sesenta y uno), fecha en la cual la nave se hallaba en dique seco dentro de las instalaciones de la Base Naval del Callao para efectuarle mantenimiento y prepararla para que realice un viaje al extranjero.

Cuatro. Como consecuencia del hallazgo de la droga en el BAP Matarani, se revisó el BAP llo, que se encontraba fondeado en la rada exterior de la bahía del Callao.

A. El cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, a través de Inspectoría General de la Marina de Guerra del Perú, se realizó en dicho barco una inspección inopinada. En el interior de la infraestructura de la chimenea, a la altura de la caldera de gases, en una zona oscura y no transitable, se encontró una bolsa de plástico de color negro conteniendo veintiocho paquetes de droga con un peso bruto de diecisiete con doscientos kilogramos según acta de fojas quinientos treinta y siete.

B. El once de julio de mil novecientos noventa y seis, en la canaleta protectora del cableado, ubicado en el techo de la bodega –popa y a dos metros del manparo– estribor, se encontró veinticinco paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso neto de veinticuatro con setecientos ochenta y nueve kilogramos.

C. El diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en la sentina del compartimiento de grupos electrógenos, cubierta número dos de la sala de máquinas banda de estribor, debajo de los transformadores de voltaje del buque y detrás de un tramo de tuberías que contiene el cableado de esos transformadores pegados al casco, se halló veinticuatro paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso neto de seis con ciento tres kilogramos, según el dictamen pericial de química de droga de fojas cuatro mil trescientos tres.

Cinco. Se imputa a los acusados no habidos Anibal Ladislao Ponte Rosales y Carlos Alfonso Janampa Valdivia dirigir una organización dedicada al tráfico ilícito de droga a nivel internacional, organización que tenía como principales colaboradores a los acusados Manuel Enrique Tapia Gonzáles, Joel Jesús Jiménez Flores y Oscar Chávez Salvador, quienes se habrían encargado de contactar a personal de la Armada Peruana que labora en los Barcos Armada Peruana llo y Matarani; embarcaciones auxiliares que por motivos comerciales salían al extranjero. Para estos efectos se habrían conformado tres grupos.

A. El primer grupo integrado por Aníbal Ladislao Ponte Rosales, Walter Duber Ponce Fernández, Manuel Tapia Gonzáles, Joel Jesús Jiménez Flores, Oscar Chávez Salvador, Aurelio Alarcón Reyes, Abraham Carrasco Rojas, Carlos Ramírez Chumpitaz, Jaime Vera Sihua, Edgar Barzola Bravo, Augusto Palomino Espíritu, Manuel Gonzáles Centeno, Antonio Agapito Huapaya, Aldo Campos Medina, Alfonso Salvatierra Castro, Felipe Canga Luna, Luis Miranda Velásquez y Cirilo Rojas Herrera.

- **B.** El segundo grupo formado por Carlos Alfonso Janampa Valdivia, Julio Valladares Aldana, Pablo Timana Solís, Jorge Cano Vílchez, Víctor Saldaña Padilla, Juan Granados Gave y Simón Valverde Vergara.
- C. El tercer grupo integrado por Jorge Luis Valdivia Strat y Pablo Timana Solís.

Seis. También se atribuye la comisión del delito de Lavado de Activos a los encausados Anibal Ponte Rosales, Walter Duber, Luis Alberto y Florencio Excuperio Ponce Fernández, Carlos Alfonso Janampa Valdivia y Jorge Valdivia Strat. Ellos poseen propiedades cuya procedencia lícita no se ha podido determinar, quienes llegaron a crear empresas de fachada con el propósito de darles una apariencia de legalidad y permitir el ingreso de sus presuntas ganancias ilícitas al circuito económico formal.

Siete. Al efectuarse el registro en el inmueble del encausado Walter Duber Ponce Fernández, sito en el pasaje Oropeza número seiscientos sesenta y tres – Urbanización Tupac Amaru – San Luis, se encontró una Pistola Astra serie F nueve mil seiscientos sesenta y cinco calibre nueve milímetros.

Ocho. El imputado Pablo Wigberto Timana Solís, por intermedio de un conocido como Mario, tramitó fraudulentamente y a favor de Paulina Cárdenas Flores su Libreta Militar número veinticuatro quince noventa y uno ochenta y cinco noventa y cinco –fojas cuatro mil seiscientos treinta y siete–, para lo cual esta última le dio la suma de ciento cincuenta nuevos soles. De igual manera hizo lo propio a favor de Luis Armando Garcés Quevedo, a quien bajo los mismos mecanismos le consiguió la

Libreta Militar número veinticuatro cincuenta y tres trece ochenta y siete noventa y uno -fojas cuatro mil seiscientos treinta y ocho-.

CUARTO. La citada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

Uno.

- A. Absolvió a ocho acusados de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada:
 - Walter Duber Ponce Fernández
 - Florencio Excuperio Ponce Fernández
 - Luis Alberto Ponce Fernández
 - Aurelio Manuel Alarcón Reyes
 - Jorge Ricardo Cano Vilchez
 - Edgar Manuel Barzola Bravo
 - Jaime Vera Sihua
 - Rafael Alberto Cruz Díaz
- **B. Absolvió** de la acusación fiscal por delito de lavado de activos a Walter Duber Ponce Fernández, Florencio Excuperio Ponce Fernández y Luis Alberto Ponce Fernández.
- **C. Absolvió** de la acusación fiscal por delito de tenencia ilícita de armas a Walter Duber Ponce Fernández.
- **D. Absolvió** de la acusación fiscal por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica a Alejandro Cesar Morales López.

- **E. Absolvió** de la acusación fiscal por delito de falsificación de documentos a Paulina Cárdenas Flores y Luis Armando Garcés Quevedo.
- **F.** Declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Pedro Daniel Gómez Cornejo.
- **G.** Declaró sin lugar la excepción de prescripción deducida por la encausada Paulina Cárdenas Flores.
- **Dos.** Condenó a ocho acusados como autores del delito de tráfico ilícito de drogas por la agravante de pluralidad o pertenencia a una organización. A los acusados Manuel Ramos Gonzáles Centeno, Abraham Teodomiro Carrasco Rojas, Felipe Segundo Canga Luna, Antonio Armando Agapito Huapaya y Aldo Campos Medina, también se le condenó por la agravante de funcionario público. Se trata de:
 - Manuel Ramos Gonzáles Centeno: a veinte años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;
 - Abraham Teodomiro Carrasco Rojas: a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;
 - Felipe Segundo Canga Luna: a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;
 - Cirilo Rojas Herrera: a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;

 Luis Alberto Miranda Velásquez: a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;

Se condenó por mayoría a:

- José Luis Ormeño Huamán: a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;
- Antonio Armando Agapito Huapaya: a trece años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;
- Aldo Campos Medina: a trece años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el término de un año;

Cada uno de los condenados deberán pagar por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles a favor del Estado.

Tres. **Reservó** el proceso contra dieciocho acusados. Son:

- Anibal Ladislao Ponte Rosales:
- Carlos Alfonso Janampa Valdivia;
- Jorge Luis Valdivia Strat;
- Manuel Enrique Tapia Gonzáles;
- Jesús Ricardo Gabriel Ramos:
- Juan Olimpio Granados Gave;
- Simón Valverde Vergara o Simon Valverde Zegarra;
- Augusto Palomino Espíritu;
- Cesar Augusto Egoavil García;

- Daniel Enrique Ponce Choque;
- Flavio Gonzalo Méndez García;
- Víctor Hugo Saldaña Padilla;
- Julio Valladares Aldana;
- Alfonso Kennedy Salvatierra Castro;
- Pablo Wigberto Timana Solís;
- Joel Jesús Jiménez Flores;
- Oscar Chávez Salvador:
- Carlos Eduardo Ramírez Chumpitaz.

III. De la impugnación de las partes.

QUINTO. Leída la sentencia, interpusieron recurso de nulidad ocho encausados, el señor Fiscal Superior y la Procuraduría Pública del Estado.

Uno. Los ocho imputados directamente cuestionan la calificación penal y, alternativamente, la pena impuesta. Se trata de:

- Manuel Ramos Gonzáles Centeno;
- Abraham Teodomiro Carrasco Rojas;
- Felipe Segundo Canga Luna;
- Cirilo Rojas Herrera;
- Luis Alberto Miranda Velásquez;
- José Luis Ormeño Huamán;
- Antonio Armando Agapito Huapaya;
- Aldo Campos Medina.

El que alega inocencia, alternativamente, es:

Abraham Teodomiro Carrasco Rojas.

Dos. El señor Fiscal Adjunto Superior en su escrito de fojas doce mil ciento setenta y tres cuestiona el extremo absolutorio de la sentencia. Se refiere a los acusados:

- Walter Duber Ponce Fernández;
- Florencio Excuperio Ponce Fernández;
- Luis Alberto Ponce Fernández.

Tres. La Procuradora Pública en sus escritos de fojas doce mil ciento setenta y nueve y doce mil ciento ochenta y cinco –ambos del cinco de enero de dos mil siete– cuestiona el extremo absolutorio de la sentencia y la reparación civil. Incluye en su impugnación a los encausados:

- Aurelio Manuel Alarcón Reyes;
- Jorge Ricardo Cano Vilchez;
- Edgar Manuel Barzola Bravo;
- Jaime Vera Sihua:
- Rafael Alberto Cruz Díaz;
- Walter Duber Ponce Fernández;
- Florencio Excuperio Ponce Fernández;
- Luis Alberto Ponce Fernández;
- Pedro Daniel Gómez Cornejo.
- Alejandro Cesar Morales Lopez.

SEXTO. El Tribunal Superior por auto de fojas doce mil doscientos noventa y uno, del treinta de enero de dos mil siete, concedió el recurso de nulidad interpuesto por los imputados antes citados, la Fiscalía Superior y la Procuraduría Pública del Estado.

Es de anotar, sin embargo, que la Procuraduría pública no fundamentó el recurso impugnatorio en el extremo de la reparación civil y el Fiscal Adjunto Superior no fundamentó el extremo absolutorio de Walter Duber Ponce Fernández por delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.

El encausado Pedro Daniel Gómez Cornejo mediante escrito de fojas doce mil trescientos doce – B, solicitó la nulidad del concesorio del recurso de nulidad presentado por la Procuraduría Pública del Estado porque se habría interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. Este petitorio, al haberse dispuesto la elevación de lo actuado, no se resolvió en sede Superior.

IV. Del trámite en sede suprema.

OCTAVO. Elevado el proceso a este Supremo Tribunal, se remitieron los autos al señor Fiscal Supremo en lo Penal, quien en su dictamen estimó que se debía declarar:

A. Nula la sentencia impugnada en cuanto absuelve de la acusación fiscal a Walter Duber Ponce Fernández, Florencio Excuperio Ponce Fernández, Jorge Ricardo Cano Vilchez, Edgard Manuel Barzola Bravo, Jaime Vera Sihua por delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada; y, a Alejandro Cesar Morales López, por delito de tráfico ilícito de drogas, tipo base. Debe realizarse nuevo juicio oral y diversas diligencias de prueba.

B. Nula la sentencia en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Walter Duber, Luis Alberto y Florencio Excuperio Ponce Fernández

por delito de lavado de activos. Debe realizarse nuevo juicio oral y diversas diligencias de prueba.

- C. Haber nulidad en el extremo que declara fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Pedro Daniel Gómez Cornejo; y, reformándola, se declare infundada la mencionada excepción, por lo que su situación jurídica debe ser resuelta en un nuevo juicio oral.
- D. Haber nulidad en el extremo que condena a Manuel Gonzáles Centeno, Abraham Teodomiro Carrasco Rojas, Felipe Segundo Canga Luna, José Luis Ormeño Huamán, Cirilo Rojas Herrera, Luis Alberto Miranda Velásquez, Antonio Armando Agapito Huapaya y Aldo Campos Medina por la circunstancia agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, prevista por el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés; y, reformándola, se les absuelva de la acusación fiscal en este extremo. Empero, se debe declarar no haber nulidad en el extremo que los condena por la circunstancia agravante prevista por el inciso siete (hoy, inciso seis) del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, referida a la pluralidad de agentes en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- **E. Haber nulidad** en la parte que impone quince años de pena privativa de libertad a Felipe Segundo Canga Luna, Cirilo Rojas Herrera, Luis Alberto Miranda Velásquez; y, reformándola: se les imponga trece años de pena privativa de libertad.
- **F. Haber nulidad** en el extremo que impone quince años de pena privativa de libertad a José Luis Ormeño Huamán y trece años de la

misma pena a Aldo Campos Medina; y, reformándola, se les imponga doce años de pena privativa de libertad.

- **G.** Haber nulidad en el extremo que impone veinte años de pena privativa de libertad a Manuel Gonzáles Centeno; y, reformándola, se le imponga dieciocho años de la misma pena.
- **H. No haber nulidad** en el extremo de la misma decisión judicial que absuelve de la acusación fiscal a Luis Alberto Ponce Fernández, Rafael Alberto Cruz Díaz y Aurelio Manuel Alarcón Reyes por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada.
- I. No haber nulidad en cuanto impone trece años de pena privativa de libertad a Antonio Armando Agapito Huapaya; y, quince años de la misma pena a Abraham Teodomiro Carrasco Rojas.
- J. No haber nulidad en lo demás que contiene la sentencia impugnada.
- **K.** Debe corregirse la numeración desde el folio diez mil setecientos sesenta y siete, además de incorporar al proceso el expediente acumulado signado con el número mil ciento ochenta y nueve noventa y siete.
- NOVENO. Recibidos los alegatos y escritos adicionales de las partes en el trámite recursal ante esta Suprema Sala, solicitado el uso de la palabra por la defensa de las partes recurrentes, designado ponente -como ya se anotó- el señor San Martín Castro, realizada la audiencia oral de vista pública de la causa el día catorce de noviembre de dos mil siete con la exposición oral de los abogados defensores de los acusados y del Procurador Público Adjunto del Estado, fecha en que

la causa quedó al voto, prorrogado el plazo para la votación de la causa, y llevada a cabo la deliberación en la fecha con el acuerdo respectivo que se expresa en este caso, corresponde absolver el grado y emitir la presente decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. De la sentencia del Tribunal de Instancia. Aspectos Preliminares.

PRIMERO. Corresponde realizar el examen recursal de la sentencia de mérito. Como ya se indicó, los cuestionamientos alcanzan varios aspectos del fallo, que es del caso revisar puntualmente.

La Procuraduría sólo cuestionó el extremo absolutorio del fallo, circunscrito a diez de los doce acusados absueltos. También recurrió el extremo de la reparación civil, pero no la fundamentó, en consecuencia, ese extremo ha quedado firme, por lo que debe declararse la improcedencia del recurso en ese extremo y anularse el concesorio respectivo. La Procuraduría no recurrió las absoluciones de Paulina Cárdenas Flores y Luis Armando Garcés Quevedo acusados por delito de falsificación de documentos.

Los imputados impugnaron tanto la calificación jurídico penal —la aplicación del tipo básico y no la agravante por pluralidad o integrante de una organización, incluye su condición de funcionario o servidor público del delito de tráfico ilícito de drogas—, como el quantum de la pena impuesta. El acusado Carrasco Rojas, alternativamente, protesta inocencia.

Respecto de Walter Duber Ponce Fernández, absuelto por delito de tenencia ilegal de armas, tampoco existe recurso en ese extremo, por lo que ha quedado firme ese ámbito del fallo.

La Fiscalía recurrió la absolución de los hermanos Walter Duber, Florencio Excuperio y Luis Alberto Ponce Fernández sólo en lo que respecta a los delitos de tráfico ilícito de droga y de lavado de activos.

En consecuencia, por razones propias de un análisis sistemático del fallo en relación a las impugnaciones hechas valer, se analizará cada motivo recursal según el ámbito o aspecto recurrido.

SEGUNDO. Previamente, empero, es de precisar las evidencias materiales, vinculadas a la droga hallada en intervenciones sucesivas realizadas por la Policía en coordinación con el Ministerio Público.

Uno. El acta de hallazgo de fojas quinientos veintinueve, realizada por Inspectoría de la Marina de Guerra del Perú, y el acta de pesaje, descarte de droga y recepción de documentos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, del Interior del BAP llo se hallaron veintiocho paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso neto de diecisiete con doscientos kilogramos.

Dos. El acta de hallazgo, pesaje, descarte y comiso de droga hallada por confesión de Oscar Chávez Salvador y Carlos Eduardo Ramírez Chumpitaz, de fojas quinientos treinta y nueve. Se incautaron veinticinco paquetes de droga, con un peso bruto total de veintiséis con cuatrocientos sesenta y uno kilogramos, el día once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Tres. El acta de hallazgo, pesaje y descarte de droga de fojas quinientos cuarenta y cuatro, del diecisiete de julio de mil novecientos

noventa y seis. Se hallaron veinticuatro paquetes con un peso bruto de seis con ciento doce kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Todas las diligencias se realizaron con presencia del Fiscal. En las actas respectivas consta tal intervención.

Cuatro. Los dictámenes periciales de química de droga de fojas setecientos veinte (a veinticinco paquetes hallados con un peso neto de veinticuatro kilogramos con cuatrocientos ochenta y nueve gramos) y de fojas setecientos veintitrés (a once paquetes hallados, arroja un peso neto de dieciocho kilogramos con doscientos cincuenta y cinco gramos) concluyen que la sustancia incautada corresponde a clorhidrato de cocaína.

Cinco. Los resultados preliminares de análisis químico de fojas setecientos, setecientos dos, setecientos diez y setecientos trece.

Seis. El acta de recepción, apertura, descarte y pesaje de droga, de fojas dos mil ochocientos diez, del BAP Matarani, en Mollendo el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, de los cinco baldes con total de cincuenta y seis paquetes de droga y un peso de sesenta y nueve con setenta y cuatro kilogramos de droga, siendo el peso bruto de cincuenta y seis con veintiún kilogramos.

Siete. El acta de inspección técnico policial de fojas dos mil ochocientos dieciocho, en la que el Segundo Comandante del BAP Matarani señala que en el camarote del Técnico de Tercera Armada Peruana Palomino Espíritu se encontró, estando en el puerto de Vancouver – Canadá, cuarenta y nueve kilogramos de droga, y el siete de julio de mil novecientos noventa y seis, en el techo del segundo baño signado con el número ciento sesenta y dos, trece

kilogramos de clorhidrato de cocaína, y diecisiete kilogramos en la oficina de estibadores. Señala también que se hallaron cinco baldes en el tanque de almacenamiento del purificador de aceite.

Ocho. El Atestado Policial número noventa y siete – cero siete – noventa y seis – DIRANDRO – PNP/DITID – DC de fojas dieciséis a ochocientos setenta y ocho, que contiene la investigación del transporte de droga en el BAP Ilo, y tiene como detenidos a Alarcón Reyes, Chávez Salvador, Carrasco Rojas, Ramírez Chumpitaz y Saldaña Padilla, menciona que la droga decomisada es: cuarenta y nueve con ciento cuarenta y siete kilogramos de Clorhidrato de cocaína, así como que unos cuarenta kilos de la misma droga fue arrojada el mar; droga que en su conjunto tenía fines de macrocomercialización. Además, precisa que el Técnico de Tercera Armada Peruana Augusto Palomino Espíritu está detenido en Canadá.

El Atestado Ampliatorio número cien – cero ocho punto noventa y seis – DINANDRO – PNP/DITID – DC, de fojas novecientos ochenta y nueve, contiene la investigación a los Barcos Armada Peruana Ilo y Matarani, por delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de transporte, acondicionamiento y ocultamiento con fines de comercialización a nivel nacional e internacional, y de lavado de dinero, en forma de organización. Tiene como detenidos a los encausados Cano Vílchez, Jiménez Flores, Valladares Aldana, Barzola Bravo, Vera Sihua y Caro Ponte.

El Atestado Ampliatorio número ciento tres – cero ocho punto noventa y seis – DINANDRO – PNP/DITID – DC, a fojas mil setecientos sesenta y seis

da cuenta de la detención del Técnico de Primera Fuerza Aérea del Perú Florencio Excuperio Ponce Fernández.

El Atestado Ampliatorio número ciento dos – cero ocho punto noventa y seis – DIRANDRO – PNP/DITID – DC, a fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y siete, comprende como detenidos a los encausados Agapito Huapaya, Gonzáles Centeno, Campos Medina, Canga Luna, Ormeño Huamán, Rojas Herrera, Cruz Díaz, Miranda Velásquez, Salvatierra Castro y Timana Solís, así como contiene información respecto de la droga encontrada en Canadá los días tres de julio de mil novecientos noventa y seis y siete de julio mil novecientos noventa y seis, en un total neto de cincuenta y cuatro punto novecientos noventa y cinco kilogramos.

Nueve. El acta de incautación de fojas dos mil novecientos sesenta y siete da cuenta del hallazgo de los cinco baldes metálicos de pintura y el acta de recepción de fojas dos mil ochocientos diez a dos mil ochocientos diecisiete, acredita que la droga en cuestión tiene un peso neto de cincuenta y seis con setecientos cuarenta kilogramos.

Diez. Otros dictámenes periciales practicados son: dictamen pericial de química número cuatro mil ciento cuatro – noventa y seis, dictamen pericial de química número mil noventa y dos/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil noventa y tres/noventa y seis, dictamen pericial de química número tres mil novecientos ochenta y uno/noventa y seis, dictamen pericial de química número tres mil novecientos ochenta y dos/noventa y seis, dictamen pericial de química número seiscientos cincuenta y siete/noventa y seis, dictamen pericial de química número seiscientos cincuenta y siete/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil doscientos uno/noventa y

seis, dictamen pericial de química número seiscientos noventa y ocho/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil ciento nueve/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil trescientos ocho/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil doscientos cincuenta y cuatro/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil doscientos veinte/noventa y seis, dictamen pericial de química número mil doscientos dieciocho/noventa y seis, dictamen pericial de química número ochocientos cuarenta y siete/noventa y seis, dictamen pericial de química número ochocientos cuarenta y nueve/noventa y seis, dictamen pericial de química número ochocientos cuarenta y ocho/noventa y seis, dictamen pericial de química número cuatro mil cuatrocientos veinticuatro/noventa y seis, dictamen pericial de química número cuatro mil doscientos noventa y seis/noventa y seis, dictamen pericial de química número cuatro mil doscientos diecinueve/noventa y seis, dictamen pericial de química número cuatro mil doscientos noventa y cinco/noventa y seis, todos corrientes de fojas setecientos veinte a setecientos veintiséis, dos mil ciento diez, dos mil ciento veintidós, dos mil ciento treinta y siete, dos mil cuatrocientos cinco, dos mil cuatrocientos seis, dos mil cuatrocientos nueve, tres mil cuatrocientos ochenta y ocho, tres mil cuatrocientos noventa y tres, tres mil cuatrocientos noventa y seis, tres mil quinientos, cuatro mil trescientos uno, cuatro mil trescientos dos, cuatro mil trescientos tres y cuatro mil trescientos cinco; dictamen pericial de química de drogas número tres mil novecientos ochenta y uno/noventa y seis, de fojas seiscientos veintitrés; y, dictamen pericial toxicológico - químico número mil noventa y dos/noventa y seis, de fojas dos mil ciento siete.

II. Del extremo absolutorio. Recurso de la Procuraduría Pública.

TERCERO. La sentencia, mediante el acto de interposición recursal de fojas doce mil ciento setenta y nueve, ha sido cuestionada, en su extremo absolutorio, sólo respecto de diez encausados: –los hermanos Walter Duber, Florencio Excuperio y Luis Alberto Ponce Fernández, así como Alarcón Reyes, Cano Vílchez, Barzola Bravo, Vera Sihua, Morales López y Cruz Díaz–. La impugnación se extendió al extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada respecto del encausado Gómez Cornejo, como aparece del escrito ampliatorio de fojas doce mil ciento ochenta y cinco. Así consta de su escrito de formalización de fojas doce mil doscientos ochenta y siete. Corresponde, entonces, analizar la situación jurídica de cada imputado absuelto.

CUARTO. Aurelio Manuel Alarcón Reyes.

Uno. La Procuraduría en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos ochenta y siete alega que no se ha considerado la forma y circunstancia cómo se desarrollaba el acopio y traslado de droga. Enfatiza que la participación de Alarcón Reyes ha sido sostenida por el encausado Chávez Salvador -reo contumaz-, en cuyas declaraciones existe coherencia al afirmar haber escuchado a Aníbal Ponte Rosales que había sido captado en el BAP llo junto con Valladares Aldana para el transporte de la droga.

Dos. Alarcón Reyes es acusado como participante en actos de tráfico de droga debido a la sindicación del imputado Chávez Salvador. Este último en su instructiva de fojas novecientos veintitrés indica que escuchó a Aníbal Ponte decir que Alarcón Reyes y Julio Valladares habían sido captados en el BAP llo para introducir droga, luego

Alarcón Reyes se le acercó y le dijo "¿cómo es?". En su ampliación de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y ocho insiste en dicha afirmación; señala que Aníbal le comentó que Huber trabaja con Alarcón llevando droga, hecho que no le consta. Chávez Salvador, que está en calidad de reo contumaz, en la confrontación en el juicio oral de fojas once mil seiscientos noventa y nueve se ratifica en su versión. El indicado contumaz en su manifestación policial inicial de fojas ciento treinta y cinco, con asistencia de fiscal, sostuvo que ante la advertencia del Segundo Comandante de Buque que si había metido droga la saque -ya había introducido dos maletines entregados por Joel Jiménez-, hecho que pone en conocimiento a Manuel Tapia, quien le dice que no se preocupe, que había hablado con Huber y con el Técnico Alarcón, y que ellos se harían cargo de la droga. En la diligencia de confrontación entre Alarcón Reyes y Chávez Salvador de fojas seis mil ciento cuarenta y uno, éste último se ratifica en el hecho de que Alarcón le dijo "¿cómo es?", aunque esa cita fue negada por Alarcón Reyes.

Tres. Alarcón Reyes, en el curso del proceso -fojas ciento sesenta y uno, quinientos, novecientos treinta y uno y once mil seiscientos sesenta y uno-, ha negado su participación en los hechos imputados por tráfico ilícito de droga.

Cuatro. Por su parte, Valladares Aldana en sus instructivas de fojas mil seiscientos treinta y nueve, tres mil ciento ochenta y cuatro y tres mil cuatrocientos setenta y cinco negó haber hecho ingresar droga al Buque. Sólo admitió conocer a Alarcón Reyes al haber acudido al BAP llo a preguntar por una empaquetadura que necesitaba para

trabajar a bordo, conversación que tuvo lugar en el portalón por espacio de treinta minutos.

Cinco. Han sido confrontados Valladares Aldana con Chávez Salvador a fojas tres mil ochocientos cuarenta y siete. Éste último sostiene que por intermedio de Valladares Aldana, Aníbal Ponte Rosales le dijo que en la bodega dos podía guardar la droga y que, luego, el técnico Alarcón Reyes se haría cargo.

Seis. Se tiene también la declaración plenaria del acusado Ramírez Chumpitaz de fojas once mil quinientos. Precisó que no hubo ningún trato con Alarcón Reyes ni entrega de algún paquete con droga. Esa versión contradice un extremo de su declaración instructiva de fojas novecientos cuarenta y cuatro, oportunidad en que indicó que se enteró que parte de la droga que introdujo con Chávez Salvador al BAP llo el trece de junio vía lancha -cinco kilos de los veinticinco kilos que fueron subidos a bordo del barco- debió ser entregada a Alarcón Reyes, pues escuchó parcialmente las indicaciones que Anibal Ponte Rosales trasladaba a Chávez Salvador. Esta versión concuerda con lo declarado por Chávez Salvador a fojas ciento cuarenta y dos, quien anotó que cinco paquetes de la droga se entregarían al Técnico Alarcón Reyes, ya que él sólo debía tener veinte paquetes.

Siete. Los datos consignados, al igual que destacó el Tribunal de Instancia, resultan imprecisos, pues Chávez Salvador en instructiva de fojas novecientos veintitrés no indica quién se encargaría de la droga, si era el Técnico Valladares o Alarcón Reyes, y el momento y lugar que Alarcón Reyes le refirió "¿cómo es?", ya que primero señala que fue en su camarote y ante el Colegiado manifestó que fue en el comedor

de técnicos. En consecuencia, por la imprecisión y ausencia de concordancia, la prueba de cargo no crea certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación delictiva de Alarcón Reyes, quien sólo tiene en su contra la versión de dos testigos indirectos coincidentes, insuficientes para una declaración de culpabilidad.

La absolución está arreglada a Ley.

QUINTO. Jorge Ricardo Cano Vilchez.

Uno. La Procuraduría en su fundamentación recursal de fojas doce mil doscientos ochenta y siete alega que no se ha estimado la forma y circunstancia cómo se desarrollaba el acopio y traslado de droga, y que Cano Vilchez habría participado en el transporte y acondicionamiento de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína en el BAP Matarani, incluso habría captado a Chávez Salvador para que participe en el transporte de droga en el BAP llo.

Dos. Cano Vilchez en su manifestación policial con presencia de Fiscal de fojas mil cincuenta y dos y mil ciento veinticinco admite que transportó diez paquetes de droga con su coimputado Timana Solís a la Argentina, droga que fue entregada en el Hotel Plaza en Buenos Aires y por la que recibió tres mil dólares americanos de Timana Solís. Sostiene también que su especialidad es maquinista, que fue tripulante del BAP Matarani y, luego, del BAP Grau –fecha en que fue intervenido por la droga incautada en el BAP Matarani—. Admite que en mayo de mil novecientos noventa y seis, siendo todavía tripulante del BAP Matarani, fue abordado por un sujeto que le propuso llevar droga al Buque y que al indicar que estaba a punto de dejar el Buque le solicitó que le presente a alguien del BAP llo para que haga el trabajo

y le sugirió al Oficial de Mar Ramírez Chumpitaz, luego éste le dijo que no pasaba nada; que conoce a Timana Solís, y de vista a Chávez Salvador. Empero, en sus instructivas de fojas mil doscientos sesenta, tres mil ciento ochenta y cinco, tres mil cuatrocientos setenta y ocho y tres mil cuatrocientos setenta y nueve, así como en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos treinta y tres, niega los cargos y ser tripulante del BAP Matarani en mil novecientos noventa y seis, a la vez que sostiene que conoció a Agapito Huapaya, Campos Medina y Canga Luna, en mayo cuando dicho Buque se encontraba en reparaciones; que es difícil sacar maletines de un buque pues existe un control efectuado por el oficial de guardia y más aún por un representante de la nacionalidad del país donde se encuentran, y que es falso que haya conformado el segundo grupo conjuntamente con Timana Solís.

Tres. Otro indicio, más allá de su admisión en sede preliminar, que permite confirmar sus vínculos con los demás imputados, es el mérito del acta de reconocimiento que realiza el propio Vílchez Cano a fojas mil ciento noventa y cuatro, con asistencia del Fiscal, diligencia en la que reconoce la fotografía de fojas mil ciento noventa y cinco como perteneciente a Carlos –Carlos Alfonso Janampa Valdivia–, quien fue el que entregó la droga a Timana Solís en marzo de mil novecientos noventa y seis.

Cuatro. Aporta más la versión de Cruz Díaz de fojas dos mil setecientos veintiuno –aunque luego no se ratifica en dicha versión– materia de su declaración ampliatoria con asistencia del Fiscal. Allí sostiene que escuchó a Miranda Velásquez, compañero de Timana Solís en el buque, que este último había traído droga y que lo guardaba el

negro Cano, y que ese es el motivo por el que gastaba tanto dinero en diversiones. Cruz Díaz en su instructiva de fojas tres mil ciento treinta y seis, tres mil doscientos ochenta y uno y tres mil cuatrocientos veintidós acota que conoce a Cano Vilchez y otros tripulantes del BAP Matarani, y que incluso ellos sabían del destino un día que zarpó a Canadá.

Cinco. Canga Luna [condenado al admitir los cargos] en su instructiva de fojas dos mil noventa y cinco, dos mil doscientos veintisiete, tres mil ciento treinta y siete y tres mil doscientos sesenta y ocho señaló que Timana Solís le había dado a guardar droga a Cano Vílchez, admitió haber llevado droga en dos oportunidades en el BAP Matarani, siendo sus jefes de grupo Aníbal Ponte Rosales y Tapia Gonzáles, y que integraban esos grupos los encausados Chávez Salvador y Agapito Huapaya. Precisó también que Anibal Ponte Rosales le dijo que Miranda Velásquez trabajaba en otro grupo y debía tener confianza y cuidado a la vez, porque ellos también llevaban droga en el BAP Matarani; que Miranda Velásquez también le comentó que Timana Solís estaba en el negocio y que Cano Vilchez había participado con Timana Solís llevando droga a la Argentina en el BAP Matarani. En su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos cincuenta y seis no hace referencia alguna respecto al comentario señalado.

Seis. Ormeño Huamán [condenado al admitir los cargos] en su instructiva de fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y tres se ratifica en su declaración policial. Admite que Campos Medina le dijo para transportar una mercadería. En su declaración policial de fojas dos mil quinientos cuarenta y cinco expresó que Cano Vilchez al igual que Timana Solís malgastaban dinero y por la forma de diversión que

tenían en el exterior presumía que se dedicaban a la actividad ilícita. En su instructiva de fojas tres mil ciento cuarenta, tres mil trescientos y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres, y en su declaración plenaria de fojas once mil quinientos setenta y ocho, empero, ha señalado que no le consta que haya participado llevando droga a Argentina, y que sólo formuló un comentario.

Siete. Timana Solís en su declaración con presencia del Fiscal de fojas mil cuatrocientos treinta y ocho anotó que llevó a su camarote el maletín con droga y se lo entregó a Cano Vilchez con la finalidad de que lo acondicionara. Esa declaración es reproducida a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, declaración prestada con abogado y Fiscal. A fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mencionó que Valladares fue quien recomendó a Cano Vilchez. Esas versiones las ratifica en su instructiva, especialmente a fojas dos mil doscientos setenta y cuatro y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho, y otros de manera general a fojas dos mil ciento ochenta y nueve, tres mil ciento cuarenta y uno, tres mil trescientos once, cinco mil dieciséis, seis mil doscientos setenta y seis y seis mil setecientos ochenta y tres, ocasiones en que sostuvo que en marzo de mil novecientos noventa y seis Juan Granados lo presenta a Janampa Valdivia quien le da un maletín para trasportarlo a Argentina diciendo que contenía droga y que debía entregárselo a Zenón -lo cual sucedió el tres de marzo de mil novecientos noventa y seis-, y que a su regreso le pagaría tres mil dólares americanos; que Jorge Cano Vilchez se encargó de guardar la droga, quien también ganó tres mil dólares americanos. En su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos dieciocho niega que Cano haya transportado droga.

Ocho. Los elementos de prueba señalados en los párrafos anteriores tienen entidad suficiente para estimar que la conclusión del Tribunal sentenciador no se condice con los argumentos de cargo sostenidos por la Fiscalía, que tienen un mayor sustento, por lo que al no haberse valorado debidamente los elementos de convicción expuestos en los párrafos anteriores, es de aplicación el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Su situación jurídica debe examinarse en otro juicio.

SEXTO. Edgar Manuel Barzola Bravo.

Uno. La Procuraduría en su fundamentación recursal de fojas doce mil doscientos ochenta y siete alega que no se ha considerado la forma y circunstancias como se desarrollaba el acopio y traslado de droga; que Barzola Bravo, en diciembre de mil novecientos noventa y tres, habría participado en el transporte de droga a Baltimore – Estados Unidos en el BAP Matarani, para el reo ausente Aníbal Ponte Rosales, hecho perpetrado con la participación de Jiménez Flores, Gabriel Ramos, Vera Sihua y Morales López, por el que recibió dos mil doscientos dólares americanos; además, no se ha recabado la bitácora de ese mes y año correspondiente al mencionado buque.

Dos. Si bien la absolución se debió a que no se ratificaron a nivel judicial Jiménez Flores y Morales López, que inicialmente lo sindicaron –décimo sexto fundamento jurídico de la sentencia—, la Fiscalía Suprema cuestiona el hecho porque las primeras declaraciones han sido realizadas con presencia del Fiscal, y en el caso de Jiménez Flores la sentencia no reproduce con exactitud su afirmación, en el sentido que fue Barzola Bravo quien pidió apoyo a Jiménez Flores.

Tres. En este sentido, Barzola Bravo en su manifestación policial con asistencia del Fiscal de fojas mil ochenta admitió haber ingresado droga al BAP Matarani, luego de un inicial rechazo porque sospechó que era droga. Reconoció que fue Gabriel Ramos, estando en el BAP Matarani, quien le ofreció mil dólares americanos para subir unos paquetes; que ingresó droga al BAP en dos oportunidades, por las que recibió de Gabriel dos mil dólares americanos; que en ese ínterin conoció a Tapia Gonzáles y le informaron que Jaime Vera Sihua, Joel Jiménez Flores y Alejandro Morales hacían lo mismo; luego, como insistieron en que metiera más droga, pidió su cambio al BAP Aguirre. Posteriormente, en sus instructivas de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, mil trescientos veintiuno, mil trescientos veinticuatro, tres mil doscientos quince, tres mil cuatrocientos setenta y uno y cuatro mil setecientos treinta y cinco, así como en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos treinta y siete, negó haber recibido bolsas con droga, admitió haber ayudado a subir bolsas cuando el barco estaba en movimiento, lo que es común entre los marineros -sin indicar que se trata de droga y que si existe una posibilidad de hacerlo es sólo hasta el portalón, por cuanto en ese lugar los revisan-; que trabajó en el BAP Matarani desde octubre de mil novecientos noventa y dos; que viajó en diciembre de mil novecientos noventa y tres a los Estados Unidos, es un día antes que se encuentra con Gabriel Ramos quien le presentó a Aníbal. Niega que Tapia Gonzáles haya viajado con ellos. Aduce que se enteró por el comandante que habían encontrado droga en el BAP llo y no en el Matarani, además que Joel Jiménez era quien lo sindicaba como autor del traslado. Asimismo, refiere arrepentirse de haber dicho cosas que no son ciertas en la Policía Antidrogas.

Cuatro. Por su parte, Jiménez Flores en su manifestación, con asistencia del Fiscal, de fojas mil ochenta y cinco, indicó que en diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el viaje comercial al Puerto de Baltimore de los Estados Unidos, el Oficial de Mar Barzola Bravo le propuso llevar droga y que le iba a pagar dos mil dólares americanos por encargo de Jesús Gabriel Ramos; que le hizo saber que la droga ya se encontraba en el barco, y que participaron Jaime Vera y el carpintero Morales; que sacó del buque seis paquetes y los entregó a Aníbal Ponte Rosales. En su instructiva de fojas mil seiscientos treinta y dos mencionó que le pidió a Barzola Bravo, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a la llegada del BAP Matarani a los Estados Unidos, que ayude a Gabriel Ramos a bajar unos paquetes; que cumplió el pedido y lo entrega a Aníbal Ponte Rosales; que por ese hecho Morales López en Lima le entregó dos mil dólares americanos porque Gabriel Ramos había hecho abandono de destino. En sus otras instructivas de fojas mil doscientos cincuenta y ocho, mil seiscientos treinta y dos, tres mil setenta y ocho, tres mil ciento setenta y nueve y siete mil setecientos treinta y uno aduce que desconocía que Barzola Bravo llevó droga. Jiménez Flores no declara en detalle sobre dicha afirmación en su declaración plenaria, ratificando su instructiva. En la actualidad está en la condición de reo contumaz.

Cinco. En la confrontación de Barzola Bravo con Joel Jiménez de fojas seis mil doscientos ochenta y cuatro, este último anotó que Barzola Bravo, estando en el Puerto de Baltimore – Estados Unidos, le dijo que el Oficial de Mar Gabriel Ramos le pidió que le dijera si podía ayudarlo a bajar unos paquetes; hecho que niega Barzola Bravo, quien sólo

admite que ambos trabajaron en el BAP Matarani en el año mil novecientos noventa y tres. Con esas declaraciones, por lo demás, se confirma el reclamo de la Fiscalía Suprema en el sentido que existe una errónea apreciación de los hechos en la sentencia al sostener que Jiménez Flores pidió apoyo a Barzola Bravo, pese a ser lo contrario.

Seis. Asimismo, Vera Sihua en su declaración policial de fojas mil noventa y cuatro, prestada con asistencia del Fiscal, acotó que en diciembre de mil novecientos noventa y tres en circunstancias que prestaba servicios en el BAP Matarani antes de partir a los Estados Unidos, Gabriel Ramos le ofrece el negocio de llevar droga, incluso le dice que Morales López y Barzola Bravo estaban en el negocio, por lo que aceptó, presentándole a Manuel Tapia Gonzáles y fue este último quien le entregó cerca al muelle de Guerra una mochila con los paquetes, para dárselo a Gabriel Ramos; que supuso que los acondicionó en el pañol porque él era el encargado de esa zona; que Barzola Bravo y Morales López tenían conocimiento, pero no vio que ellos hayan metido droga al BAP; que ya en los Estados Unidos entregaron la droga -seis paquetes-, con Gabriel Ramos y Morales López, a Aníbal Ponte Rosales, por el que le entregaron tres mil dólares americanos. Empero, en su instructiva de fojas mil doscientos sesenta y dos, mil trescientos veintinueve, tres mil doscientos seis, tres mil cuatrocientos treinta y nueve y cuatro mil setecientos cincuenta y seis, y en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos sesenta y siete, niega los cargos; afirma que Gabriel Ramos no le ofreció llevar droga, ni tampoco que en el negocio iba a entrar Morales López y Barzola Bravo, pero admite que trabajó en el BAP Matarani, no formó

parte de la tripulación que partió a Canadá, que trabajó en el BAP Matarani desde diciembre de mil novecientos noventa y dos a julio de mil novecientos noventa y cuatro, y viajó a los Estados Unidos en diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Siete. El acusado Gabriel Ramos no ha declarado en el proceso.

Ocho. Por su parte, Morales López en su declaración policial de fojas mil cuatrocientos once, con asistencia del Fiscal, ratifica las versiones policiales de Vera Sihua y Barzola Bravo. Reconoce que subió clorhidrato de cocaína al BAP Matarani conjuntamente con Gabriel Ramos; que este último se encargó de acondicionarla; que Barzola Bravo y Jaime Vera Sihua le enseñaron paquetes de droga; que después de hacer la entrega recibió dos mil doscientos dólares americanos, a Barzola Bravo le entregaron tres mil dólares americanos, a Gabriel Ramos tres mil dólares americanos, y a Jiménez Flores cuatro mil dólares americanos; que los hechos sucedieron en noviembre de mil novecientos noventa y dos (el único dato que difiere de lo señalado por los otros), luego de lo cual no se volvió a reunir más con ellos. En sus instructivas de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, mil trescientos veintiuno, mil trescientos veinticuatro, tres mil doscientos quince, tres mil cuatrocientos setenta y uno y cuatro mil setecientos treinta y cinco, y en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos setenta, sin embargo, se retracta, indicando que lo que mencionó no es real y que no estaba en condiciones físicas ni mentales para prestarlas. A fojas mil seiscientos ochenta y uno acotó que firmó y puso su huella digital en su declaración policial porque fue presionado y amenazado cuando el Fiscal salió un momento; que el Fiscal sólo estuvo presente al final de su declaración. La pericia médica de fojas

mil ochocientos sesenta y seis no avala esa afirmación pues concluye que no tiene lesiones físicas.

Nueve. Existen, en consecuencia, sólidos elementos de convicción en su contra, incluso algunos imputados insisten en su sindicación –caso Jiménez Flores hasta la instrucción–; por consiguiente, el cargo de transporte de droga no ha sido enervado y, como las pruebas no han sido valorados debidamente, corresponde que su situación jurídica se dilucide en un nuevo juicio oral.

SÉPTIMO. Jaime Vera Sihua.

Uno. La Procuraduría en su fundamentación de fojas doce mil doscientos ochenta y siete afirma que no se ha considerado la forma y circunstancias cómo se desarrollaba el acopio y traslado de droga; que Vera Sihua, al igual que Barzola Bravo, en diciembre de mil novecientos noventa y tres habría participado en el transporte de droga a Baltimore – Estados Unidos, en el BAP Matarani para el acusado Aníbal Ponte Rosales; que el citado encausado actuó en concierto con Barzola Bravo, Jiménez Flores, Gabriel Ramos y Morales López, y recibió por dicho trabajo dos mil doscientos dólares americanos. Añade que no se ha recabado la bitácora de ese mes y año correspondiente al mencionado buque.

Dos. La sentencia, para absolverlo -fundamento jurídico décimo sexto-, valoró sus instructivas de fojas mil doscientos sesenta y dos, mil trescientos veintinueve, tres mil doscientos seis, tres mil cuatrocientos treinta y nueve y cuatro mil setecientos cincuenta y seis, diligencias en las que negó que Gabriel Ramos le haya ofrecido llevar droga, quien tampoco le dijo que en ese negocio intervendrían Morales López y

Barzola Bravo. Agregó el fallo que no existe elemento material que acredite el supuesto envío de la droga u otra prueba sobre su participación, así como las disímiles fechas señaladas por Jiménez Flores y Morales López, el primero al indicar que los hechos sucedieron en diciembre de mil novecientos noventa y tres y, el segundo, en diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Tres. No se ha considerado, no obstante ello, que Vera Sihua declaró en sede preliminar a fojas mil noventa y cuatro con el concurso del Fiscal. Allí admitió que Gabriel Ramos le ofreció llevar droga, y que Morales López y Barzola Bravo estaban en el negocio; que aceptó intervenir en los hechos, los que tuvieron lugar en diciembre de mil novecientos noventa y tres cuando prestaba servicios en el BAP Matarani, antes de partir a los Estados Unidos; que incluso le presentan a Tapia Gonzáles y éste le entregó cerca al muelle de Guerra una mochila con los paquetes de droga para dárselos a Gabriel Ramos, y que supuso que éstos los acondicionó en el pañol porque era el encargado de esa zona; que Barzola Bravo y Morales López tenían conocimiento de los hechos pero no vio que ellos hayan metido droga al BAP; que en Estados Unidos entregaron la droga -seis paquetes- a Aníbal Ponte Rosales, junto con Gabriel Ramos y Morales López, por los que recibieron a cambio tres mil dólares americanos. En su instructiva, como se indica en la sentencia, no se ratifica en esa versión; por el contrario, niega los hechos, aunque admite que trabajó en el BAP Matarani, pero no formó parte de la tripulación que partió a Canadá; que trabajó en el BAP Matarani desde diciembre de mil novecientos noventa y dos a julio de mil novecientos noventa y cuatro; que también viajó a los Estados Unidos en diciembre de mil

novecientos noventa y tres, pero niega que Gabriel Ramos le haya ofrecido llevar droga, así como la participación de Morales López y Barzola Bravo.

Cuatro. Por su parte, Jiménez Flores en su declaración policial de fojas mil ochenta y cinco, prestada con asistencia del Fiscal, admitió que en diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el viaje comercial al Puerto de Baltimore Estados Unidos, Barzola Bravo le propuso llevar droga por lo que se le iba a pagar dos mil dólares americanos, por encargo de Jesús Gabriel Ramos; que la droga ya se encontraba en el barco, y que participaban en el hecho Jaime Vera Sihua y el carpintero Morales López; que sacó del buque seis paquetes y lo entregó a Aníbal Ponte Rosales. En su instructiva de fojas mil doscientos cincuenta y ocho, mil seiscientos treinta y dos, tres mil ciento setenta y ocho, tres mil ciento setenta y nueve y siete mil setecientos treinta y uno sigue admitiendo que en diciembre de mil novecientos noventa y tres viajó en el BAP Matarani y que bajó droga en Baltimore con Gabriel Ramos por el que fue pagado; no menciona en ninguna de éstas declaraciones la participación de Vera Sihua. En su declaración plenaria de fojas once mil cuatrocientos cuarenta y once mil cuatrocientos cincuenta y seis tampoco menciona a Vera Sihua, a pesar de admitir los cargos en su contra, estando en condición de reo contumaz al no asistir a la lectura de sentencia.

Cinco. En la confrontación entre Vera Sihua y Joel Jiménez de fojas cinco mil ciento sesenta y cuatro, éste último ratifica su versión policial sosteniendo que el Oficial de Mar Gabriel Ramos le dijo que bajara unos paquetes cuando estaban en Baltimore en mil novecientos noventa y tres, bajando la primera vez tres paquetes y después tres

más, que había hablado con Vera Sihua para que ayude a bajar la droga, pero señala que no vio bajar a Vera Sihua la droga, tampoco sabe si había aceptado. Por su parte Vera Sihua no se ratifica en su declaración inicial e indica que fue coaccionado para ello.

Seis. En igual sentido, Morales López en su declaración policial de fojas mil cuatrocientos once, prestada con asistencia del Fiscal, confirma las versiones policiales de Vera Sihua y Barzola Bravo. Sostiene que subió al BAP Matarani clorhidrato de cocaína conjuntamente con Gabriel Ramos, quien se encargó de acondicionarla, y que Barzola Bravo y Jaime Vera Sihua le enseñaron paquetes de droga; que hicieron entrega de cinco paquetes cada uno, después de lo cual recibió dos mil doscientos dólares americanos, que a Barzola Bravo le entregó tres mil dólares americanos, a Gabriel Ramos tres mil dólares americanos, a Jiménez Flores cuatro mil dólares americanos; aclara que a Jiménez Flores le entregaron dos paquetes con droga en Lima para que los introduzca al buque, hecho que sucedió en noviembre de mil novecientos noventa y dos, luego de lo cual no se volvió a reunir más con dichas personas. Empero, se retractó en sus instructivas de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, mil trescientos veintiuno, mil trescientos veinticuatro, tres mil doscientos quince, cuatrocientos setenta y uno y cuatro mil setecientos treinta y cinco, y en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos setenta. Indicó que lo que dijo en sede policial no es real y que no estaba en condiciones físicas ni mentales para prestarlas, sin embargo vista su examen médico de fojas mil ochocientos sesenta y seis, no presenta lesiones.

Siete. Barzola Bravo en su manifestación policial de fojas mil ochenta, rendida en presencia del Fiscal, admite que fue Gabriel Ramos quien estando en el BAP Matarani le ofreció mil dólares americanos para subir unos paquetes; que como sospechó que era droga no lo hizo, pero luego aceptó ingresar droga al BAP en dos oportunidades, por las que Gabriel Ramos le entregó dos mil dólares americanos en el Buque; que en ese interín conoció a Tapia Gonzáles y también le informaron que Jaime Vera Sihua, Joel Jiménez Flores y Alejandro Morales López hacían lo mismo; que como luego siguieron insistiendo en que introduzca droga pidió su cambio al BAP Aguirre. En su instructiva de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, mil trescientos veintiuno, mil trescientos veinticuatro, tres mil doscientos quince, tres mil cuatrocientos setenta y uno y cuatro mil setecientos treinta y cinco, y en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos treinta y siete sostiene que en algunos casos como el de Cruz Díaz fue obligado a declarar, y que se arrepiente de haber dicho cosas no ciertas en la DIRANDRO.

Ocho. Las declaraciones de cargo que confluyen provienen de tres personas, por tanto, deben tenerse en cuenta máxime si en ellas participó el Fiscal. El análisis realizado por el Tribunal de Instancia no es razonable. La diferencia respecto al año de ocurrido los hechos en dos declaraciones no es mayormente significativo. En consecuencia, debe realizarse un nuevo juicio oral. Es de aplicación el artículo trescientos uno, in fine, del Código de Procedimiento Penales.

OCTAVO. Rafael Alberto Cruz Díaz.

Uno. La Procuraduría en su formalización impugnativa de fojas doce mil doscientos ochenta y siete sostiene que no se ha considerado la forma y circunstancias cómo se desarrollaba el acopio y traslado de droga, y que Cruz Díaz, al igual que Alarcón Reyes, ha sido sindicado por Chávez Salvador al afirmar que escuchó a Aníbal Ponte Rosales que habría acondicionado droga en el BAP Matarani, además de haber participado en las reuniones previas.

Dos. La imputación inicial contra el encausado Cruz Díaz parte de su coimputado Ormeño Huamán, quien en su manifestación de fojas dos mil quinientos cuarenta y cinco, con presencia del Fiscal, sostuvo que fue captado por Campos Medina para ingresar droga al BAP Matarani y que al aceptar lo condicionó para hacerlo con otra persona, dando el nombre del Oficial de Mar maquinista Cruz Díaz; que en una conversación previa éste ya había aceptado si solo era para guardar la droga; que todo lo realizado fue a cambio de mil quinientos dólares americanos para cada uno; que luego del acuerdo se volvió a reunir con Gonzáles Centeno, quien les ofreció dos mil dólares americanos para ambos, por lo que reclamó al no ser parte del trato; que como respuesta le indicó que consultaría, por lo que buscó un lugar donde esconder la droga; que fue Cruz Díaz quien designó el lugar y que fue la primera vez que se oculta droga en ese lugar: el tanque de almacenamiento de aceite del purificador; que fueron los Técnicos Campos y Gonzáles quienes le alcanzaron los baldes de lata con capacidad de cinco galones completamente cerrados a fin de ocultar la droga; en el ocultamiento no participó Cruz Díaz, pero si conocía -en la noche del trece de junio de mil novecientos noventa y seis- que iban a acondicionar la droga en dicho lugar, por lo

que le pagaron la suma de cien dólares americanos. En su instructiva – fojas tres mil ciento cuarenta, tres mil trescientos, tres mil cuatrocientos cuarenta y tres y tres mil cuatrocientos treinta y nueve– y en su declaración plenaria de fojas once mil quinientos setenta y ocho no vuelve a sindicarlo. Por el contrario, a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y tres señaló que el Comandante Romero quería que involucre a Cruz Díaz a pesar que no tenía nada que ver, quería que lo ayude en la investigación interna y lo saque del aislamiento.

Tres. Por su parte, Cruz Díaz en su declaración policial de fojas dos mil quinientos sesenta y ocho expresa que es maquinista y que forma parte de la tripulación del BAP Matarani desde octubre de mil novecientos noventa y cinco; que trabaja como maquinista con Ormeño Huamán, Nelson Gamboa y Trujillo; que no señaló a Ormeño Huamán el sitio para ocultar la droga; que Morales le ofreció un trabajo pero sin indicarle de qué se trata. En su declaración ampliatoria de fojas dos mil setecientos veintiuno, con asistencia del Fiscal, admite haber participado en actividades de tráfico ilícito de droga en el BAP Matarani, que fue Ormeño Huamán quien le dijo que intervenga guardando la droga; que le respondió que si era sólo eso no había problema, luego indicó varias alternativas para ocultarla, entre ellas el tanque de petróleo o purificador o los túneles, y que a partir de ahí no quería saber nada; que luego Ormeño Huamán le dice que ya había guardado la droga; que Ormeño Huamán lo buscaba acompañado del Técnico Campos Medina y que incluso éste último le pagó ciento veinticinco dólares americanos, veinticinco dólares americanos por una máscara de respiración que le pidió y el resto por el trabajo; que posteriormente Ormeño Huamán le insistió en

que lo ayude a sacar la droga del tanque de purificador de aceite, a lo que se negó. Posteriormente –fojas dos mil quinientos sesenta y nueve, tres mil cuatrocientos veintidós y el juicio oral— ha negado los cargos reiteradamente. Aduce que no acondicionó droga en el BAP Matarani; que sólo se ratifica en su primera declaración, ya no en la ampliatoria, y que es falso que haya designado el tanque de almacenamiento de aceite purificador como el lugar en que podía ocultarse la droga; que en su manifestación policial el Comandante Romero lo encerró en un camarote y le dijo que tenía que aceptar su participación en el acondicionamiento de la droga y todos los días lo llamaba para ello a su camarote –esta versión la ratificó en el juicio oral de fojas once mil seiscientos ochenta—. En su confrontación de fojas cinco mil diecisiete, con Ormeño Huamán –quien inicialmente lo sindicó—, este último sostiene que Cruz Díaz nunca participó en las actividades de tráfico ilícito de drogas realizadas en el BAP Matarani.

Cuatro. Gonzáles Centeno a fojas dos mil ciento cincuenta y tres se ratifica en su declaración policial, en la que admitió que participó en el transporte de droga al BAP IIo. Se rectifica respecto de Cruz Díaz e indica que no tiene conocimiento que haya participado en el delito, sino que como Ormeño Huamán le dijo que alguien le iba ayudar, y siendo Cruz Díaz su auxiliar más cercano, pensó que se trataba de él.

Cinco. La sentencia valora la declaración inicial de Ormeño Huamán y su declaración plenaria, además de encontrar un dato coincidente en la instructiva: que el Comandante Romero era quien presionaba sobre la inculpación de Cruz Díaz. Estos datos y la negativa del imputado Cruz Díaz, que en este ámbito concuerda con lo expuesto por su coimputado Gonzáles Centeno, no permiten fundar una

sentencia condenatoria. La insuficiencia de pruebas es evidente. La absolución está arreglada a Ley.

NOVENO. Alejandro Cesar Morales López.

Uno. Ha sido acusado por el tipo básico de tráfico ilícito de drogas. La Procuraduría en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos ochenta y siete alega que no se consideró la forma y circunstancias cómo se desarrollaba el acopio y traslado de droga; que el citado encausado Morales López en diciembre de mil novecientos noventa y tres habría participado en el transporte de droga a Baltimore – Estados Unidos, en el BAP Matarani para el acusado Aníbal Ponte Rosales; que actuó conjuntamente con sus coimputados Barzola Bravo, Jiménez Flores y Gabriel Ramos; que por su participación recibió dos mil doscientos dólares americanos; que no se recabó la bitácora de ese mes y año del BAP Matarani.

Dos. El Tribunal de Instancia lo absolvió -véase fundamento jurídico décimo sexto- porque en su instructiva se retractó de lo que expuso en su declaración inicial, ocasión en que había admitido que transportó droga al BAP Matarani, respecto de la cual acotó que fue coaccionado y no se encontraba en condiciones físicas y mentales adecuadas para prestarla.

Tres. Morales López en su declaración policial de fojas mil cuatrocientos once, prestada con asistencia del Fiscal, admite haber introducido al BAP Matarani clorhidrato de cocaína junto con Gabriel Ramos, quien se encargó de acondicionarla; que Barzola Bravo y Jaime Vera Sihua le enseñaron paquetes de droga; que después de hacer la entrega recibió la suma de dos mil doscientos dólares

americanos, a Barzola Bravo le entregaron tres mil dólares americanos, a Gabriel Ramos tres mil dólares americanos, y a Jiménez Flores cuatro mil dólares americanos; que estos hechos sucedieron en noviembre de mil novecientos noventa y dos en Baltimore – Estados Unidos, luego de lo cual no se volvió a reunir más con dichas personas. Esa versión ha sido ratificada por Vera Sihua y Barzola Bravo. Empero, Morales López en su instructiva de fojas mil seiscientos ochenta y uno y seis mil doscientos setenta y ocho, y plenario de fojas once mil seiscientos setenta manifestó ser inocente, que se había confundido, fue amenazado y no tiene conocimiento de la droga en el BAP llo y Matarani, ni sabe de grupos de traficantes; asimismo, no reconoce su firma puesta en su declaración policial, aunque admite que conoce a Jesús Gabriel Ramos, Walter Ponce Fernández, Lucho Coaguila y Juan Granados Gave, mientras que Joel Jiménez fue su compañero de trabajo de mil novecientos noventa y dos o mil novecientos noventa y tres, y que en mil novecientos noventa y dos viajó a la Argentina en el BAP Matarani, y en diciembre del mismo año viajó a Estados Unidos; y, que en dichas fechas no se encontró droga en el BAP.

Cuatro. El acusado Joel Jiménez Flores aporta información sobre la participación del imputado Morales López. En su instructiva de fojas mil seiscientos treinta y dos, después que admitió que participó con Gabriel Ramos en el tráfico ilícito de droga, en diciembre de mil novecientos noventa y tres, en Baltimore – Estados Unidos, no incluye en el transporte a Morales López, aunque puntualizó que al retornar a Lima el citado encausado le entregó dos mil dólares americanos porque Gabriel Ramos había hecho abandono de destino. No declara en el juicio oral. Su condición es la de reo contumaz.

Cinco. En la diligencia de confrontación de fojas seis mil doscientos ochenta y dos realizada entre Morales López con Joel Jiménez este último confirmó la participación de Morales López, pues ratificó que le entregó un paquete que contenía tres mil dólares americanos cuando realizaba trabajos de rutina en el BAP Matarani, oportunidad en que le dijo que tenía que entregar dicho monto a Gabriel Ramos después de arribar al puerto del Callao. También señala que trabajaron en mil novecientos noventa y tres.

Seis. Si bien el encausado Morales López niega los hechos, las sindicaciones formuladas en su contra, la realidad de un común modus operandi y la verosimilitud de las sindicaciones, unido a la falta de coherencia de la retractación que formula, establecen que la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal Sentenciador es inconsistente, por lo que es menester que en un nuevo juicio oral se analice integralmente los elementos de convicción que aparecen agregados al proceso.

III. Del extremo absolutorio: delitos de tráfico ilícito de droga y lavado de activos. Recursos de la Fiscalía y la Procuraduría Pública.

DÉCIMO. La sentencia ha sido cuestionada por la Fiscalía Penal Superior en tres de los once extremos absolutorios. Así consta de su escrito de formalización de fojas doce mil ciento setenta y tres. Los absueltos objeto de recurso son Florencio Excuperio Ponce Fernández, Walter Duber Ponce Fernández y Luis Alberto Ponce Fernández, los mismos que fueron acusados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada –pluralidad de agentes e integrantes de una organización delictiva— y lavado de activos. A Walter Duber Ponce

Fernández también se le acusó por el delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas de fuego en agravio de Estado, extremo que no fue fundamentado, por lo que quedó firme, en tanto no se impugnó.

La Procuraduría Pública, respecto de los hermanos Florencio Excuperio, Walter Duber y Luis Alberto Ponce Fernández absueltos, recurrió en nulidad a fojas doce mil ciento setenta y nueve; el recurso comprendió los delitos de tráfico ilícito de drogas y de lavado de activos. No impugnó el delito de tenencia ilegal de armas de fuego por el que fue absuelto Walter Duber Ponce Fernández, en consecuencia, esa absolución quedó firme.

Corresponde, entonces, analizar la situación jurídica de cada imputado absuelto.

UNDÉCIMO. Walter Duber Ponce Fernández.

Uno. La Fiscalía Penal Superior en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos cuatro sostiene que los bienes patrimoniales del acusado no están justificados con los ingresos que tiene como personal de la Marina de Guerra del Perú. Existe un desbalance que no desvirtúa el delito.

La Procuraduría Pública en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos ochenta y siete indica que debe tenerse en cuenta – aunque sus coimputados en el juicio no lo reconocen–, que se ha indicado que por inmediaciones del Pasaje Oropeza número seiscientos treinta y tres – Conjunto Habitacional Tupac Amaru – San Luis, lugar donde domicilia el conocido como "Walter", en dos oportunidades se recibió

la droga que pertenecería a Aníbal Ponte Rosales, así como que Valladares Aldana se habría reunido con los conocidos como "Carlos", "Hubert" –así se conoce al imputado Walter Duber Ponce Fernández– y "Huanuqueño", presuntos proveedores de droga, ocasión en que acordaron la entrega de la droga.

Dos. El acusado Walter Duber Ponce Fernández en todas sus declaraciones ha negado participación en el delito de tráfico ilícito de drogas -véase instructiva de fojas seis mil doscientos setenta y cuatro, seis mil doscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y tres y declaración plenaria de fojas once mil seiscientos diez-. Afirma que no conoce a Jananpa Valdivia, que el teléfono celular número novecientos noventa y seis catorce cincuenta y cuatro le pertenece; que su primo Marcos Méndez Ponce vive en su casa ubicada en el Jirón Oropeza numero seiscientos treinta y tres, Urbanización Tupac Amaru, San Luis, con quien comparte los servicios de su casa; que fue Alcalde de Omas y por ese motivo se ausentaba de su hogar, dejando a su primo como encargado de la movilidad, su celular y del transporte de sus hijos; que solicitó visa para viajar a Canadá el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis pero fue denegada; que de todas maneras viajó al día siguiente a Miami por problemas de embarque de vehículos; que trabaja en el negocio de carros desde mil novecientos noventa y cuatro, transfiriendo veinticinco o treinta carros; y que no sabía que Aníbal Ponte Rosales estaba vinculado al tráfico de drogas.

Tres. El Tribunal de Instancia, según el duodécimo fundamento jurídico, señaló que las imputaciones iniciales de los acusados Jiménez Flores, Miranda Velásquez y Rojas Herrera, luego fueron desmentidas por

ellos. Empero, no advirtió que el primero a nivel policial, reconocimiento de fotografías de fojas mil ciento noventa y seis y en el video de fojas mil ciento noventa y tres -propalado por el programa contrapunto de canal dos, en una investigación periodística del casoreconoció a Walter Ponce Fernández como la persona que entregaba la droga a Aníbal Ponte, actos procesales realizados con presencia del Fiscal, aunque luego sólo sostuvo que el nombre lo dio la policía y que lo siguió por el deseo de librarse de responsabilidad, y que no le consta la entrega de ninguna droga. El segundo, en sede policial a fojas siete mil seiscientos noventa y siete refirió que conoció a Walter Ponce Fernández como Huber por intermedio de Valladares, quien le indicó que escondiera la droga en la oficina de estibadores y en el baño de babor de popa, con quien tuvo varias reuniones, pero su negativa de conocerlo surge del acta de reconocimiento de fojas siete mil seiscientos setenta y cuatro, diligencia en la que anotó que Walter y Huber se parecen, pero a diferencia de Walter, Huber tiene un lunar en la cara. En similar sentido, Cirilo Rojas Herrera en sede policial a fojas tres mil cuatrocientos sesenta y tres anotó que Duber era parte del grupo de traficantes y que incluso era alcalde de Omas, pero en el reconocimiento realizado a fojas siete mil seiscientos ochenta y cuatro, al igual que los otros, refiere no conocerlo, pero señala que existe un tal Huber e indica la fotografía de otro, de nombre Marcos Méndez Ponce -primo de Walter Ponce-, versión que se repite en el juicio oral.

Cuatro. Además de las citadas versiones, existen otros elementos de convicción. Está la versión de Chávez Salvador de fojas ciento cuarenta y cuatro, quien precisó que a Huber, Manuel Tapia y

"Carlos" les habían negado la visa a Canadá, dato que surge en la reunión que tuvieron después que les informara que el BAP Matarani había arribado a Vancouver - Canadá. Según su versión fue el encargado de averiguar la fecha de llegada del BAP Matarani a Canadá. Dicho acusado -reo contumaz por no asistir a la lectura de sentencia- a pesar que en el plenario señaló no conocerlo, en su instructiva denunció que en el Establecimiento Penal fue amenazado, especialmente por Timana Solís. Está, asimismo, el acta de reconocimiento de domicilio de Walter Ponce de fojas mil ciento noventa y seis, realizado por Jiménez Flores con asistencia del Fiscal. También se tiene el oficio de migraciones, que detalla los viajes realizados por Walter Ponce a los Estados Unidos y otros países, siendo de resaltar el realizado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, respecto del cual explicó que fue por sus negocios, pero se contradice si se tiene en cuenta lo sostenido por Chávez Salvador a fojas ciento cuarenta y cuatro. El oficio de la Embajada de Canadá de fojas dos mil cuatrocientos veinticinco indica que se rechazó la solicitud de visa de Walter Ponce y Jananpa Valdivia, pedida el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

Cinco. Morales López reconoció que vio a Walter Ponce en el restaurante Acuario con Anibal Ponte Rosales –véase acta de fojas mil quinientos sesenta y tres–. Así consta del acta de reconocimiento visualizado el video del programa contrapunto de canal dos de Frecuencia Latina. Dicho encausado, con posterioridad, negó conocerlo –así, fojas siete mil seiscientos setenta y dos–, aunque sin brindar explicación alguna. Por último, de la lista de llamadas de su número

telefónico existe un número vinculado con el nombre de Granados Gaye, acusado también por tráfico ilícito de droga.

Seis. Los indicios mencionados son coincidentes en afirmar que Walter Ponce Fernández era integrante de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, y que participó activamente en el traslado de drogas a Canadá realizada en el BAP Matarani. Las retractaciones si bien parten de la etapa de instrucción y continúan en el enjuiciamiento, como las primeras declaraciones fueron prestadas con asistencia del representante del Ministerio Público, y conforme a ley tienen valor probatorio. Además, no existe fundamento probatorio alguno que acrediten las alegadas coacciones o direccionamiento del testimonio realizadas por la Policía. Es de aplicación el artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales.

Siete. Respecto del delito de lavado de dinero, la Fiscalía sostiene que está probada la existencia de propiedades con el acta de allanamiento y registro de fojas mil quinientos cuarenta y dos, practicada en su inmueble sito en el Pasaje Oropeza número seiscientos treinta y tres – Urbanización Tupac Amaru, San Luis. La tienda Comercial Ponce, que funcionó desde septiembre de mil novecientos noventa y tres –ver fojas tres mil quinientos cincuenta y nueve-, en la que tienen participación Walter Duber y Luis Alberto Ponce Fernández; las tiendas sito en la Avenida Aviación números quinientos sesenta y cinco y quinientos siete interior número quinientos siete y la Avenida Sebastián Barranca número mil setecientos – La Victoria, a nombre de Walter Duber; y, la deuda de cinco mil dólares americanos que le tiene la embotelladora peruana "Lulu", así como el vehículo de placa de rodaje número GBO trescientos ochenta y seis, a su nombre.

Esos bienes probarían su responsabilidad en el ilícito de lavado de activos, puesto que fueron adquiridos durante el tiempo que ambos se encontraban involucrados en el delito de tráfico ilícito de droga, por lo que se presume que fueron adquiridos con dinero de procedencia ilícita.

Ocho. La absolución por el delito de lavado de activos tiene como argumento la insuficiencia de pruebas. Se afirma que si bien se ha llegado a probar que el citado imputado posee propiedades, no se ha llegado a determinar su procedencia ilícita, porque su procedencia se justificaría por una herencia recibida de su padre; que su empresa Comercial Ponce Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, según la pericia contable oficial de fojas tres mil ochocientos cuatro, no puede calificarse que sea de fachada, pues sus operaciones registradas en el período mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco son propias del negocio, y no se han efectuado adquisiciones significativas de activo fijo.

Nueve. Si se tiene en cuenta la probabilidad del cargo por delito de tráfico ilícito de drogas, y la falta de análisis documental de la pericia, tal como se indica en el dictamen del señor Fiscal Supremo, es conveniente en aras del debido esclarecimiento de los cargos y de un análisis integral de la imputación, que en un nuevo juicio oral se revise el conjunto de la información y la totalidad de las pruebas de cargo y de descargo.

DUODÉCIMO. Florencio Excuperio Ponce Fernández.

Uno. La Fiscalía Penal Superior en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos cuatro aduce que los bienes patrimoniales del acusado

Florencio Excuperio Ponce Fernández no están justificados con los ingresos que tiene como personal subalterno de la Fuerza Aérea del Perú, lo que hace notar un desbalance económico, sin desvirtuarse el carácter ilícito de esas adquisiciones. La Procuraduría Pública en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos ochenta y siete sostiene que existe prueba suficiente que Florencio Excuperio Ponce Fernández viajó a los Estados Unidos sin autorización de su comando; que no se justifica la aplicación de la insuficiencia probatoria e in dubio pro reo; que debe tenerse especial estudio de las pericias contables respecto del delito de Lavado de Activos, pues la sentencia no precisa qué auditoria contable ha determinado un ingreso o egreso financiero normal, considerando que en este tipo de delitos existe una apariencia de licitud; que no se han valorado adecuadamente todas las diligencias, de las que se desprende que existe una serie de contradicciones de los procesados, quienes en todo momento han tratado de encubrir su conducta criminal en el delito en el tráfico ilícito de drogas.

Dos. Florencio Excuperio Ponce Fernández ha sido imputado por delitos de tráfico ilícito de drogas agravado y de lavado de activos en agravio del Estado. Tendría propiedades cuya procedencia lícita no se pudo determinar y porque creó empresas de fachada para el lavado de activos; hechos de los que fue absuelto porque no existirían suficientes elementos de prueba -véase fundamento jurídico décimo tercero de la sentencia-.

Tres. El encausado Florencio Excuperio Ponce Fernández ha negado los cargos –véase fojas mil setecientos noventa y nueve, mil ochocientos treinta y tres, mil novecientos ochenta y cinco y once mil cuatrocientos cincuenta y

siete-. Admite que trabaja en la Fuerza Aérea del Perú hace veintiún años y ocho años como Ingeniero de vuelo del Avión Presidencial; que es conocido con el nombre de "Paco"; que por su labor como tripulante del Avión Presidencial ha hecho vuelos nacionales y como tal no abandona la nave; y que el dinero que tiene se debe a la herencia dejado por su padre, entregado por su hermano Herminio, cuarenta y cinco mil dólares americanos. Niega tener enemistad con Morales López; que el servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea realizó una investigación y concluyó que no tenía nada que ver con los problemas de tráfico ilícito de droga, por lo que fue restituido por el General Palomino para seguir ejerciendo sus labores de vuelo en el Avión Presidencial. En sus testimoniales de fojas tres mil quinientos cuarenta y cinco y tres mil seiscientos cuarenta, del expediente número mil ciento cuarenta y seis – noventa y siete, expresó que su herencia consistió en veintiocho testimonios y minutas, de las cuales tres fueron casas y veinticinco entre fundos y terrenos de cultivo, así como dinero en efectivo; que su padre Silvio Ponce murió con su hermano Herminio en un accidente de transito en el año mil novecientos ochenta y siete y dejó siete herederos. De fojas tres mil seiscientos sesenta y cinco a tres mil setecientos noventa y cuatro constan las Minutas de las propiedades de su padre.

Cuatro. Los cargos de pertenencia a la organización delictiva de tráfico ilícito de droga parten de la versión de Morales López prestada en la policía con asistencia del Fiscal, corrientes a fojas mil cuatrocientos once, diligencia en la que anotó haber escuchado al acusado no habido Juan Granados Gaye en una reunión realizada en el restaurante "El Acuario", con presencia incluso de Lucho Coaguila y

otros, que el hermano de Ponce, es decir Paco Ponce es de la FAP, y que se ha ido al monte a traer la merca (droga), que todavía le dan crédito; que esa versión la reiteró en su manifestación de fojas mil cuatrocientos sesenta y siete con asistencia del Fiscal y abogado de defensor; que en el juicio oral Morales dijo, en cambio, que la policía lo obligó a declarar de esa forma, que se le indicó que ya habían investigado al hermano de Walter Ponce, Paco Ponce, y que había firmado un papel aceptando; que en realidad no conoce a ninguno de ellos. En la confrontación de fojas cuatro mil cuatrocientos veintinueve realizada entre Florencio Ponce Fernández con Morales López, éste último manifestó que firmó su manifestación por presión de la policía y que en ningún momento mencionó el nombre de Paco Ponce. Asimismo, en el acta de reconocimiento de fojas mil quinientos sesenta y nueve, Agapito Huapaya, Ormeño Huaman, Gonzáles Centeno y Canga Luna señalan no reconocer a Florencio Excuperio Ponce Fernández.

Cinco. En la acusación por el delito de lavado de activos se ha valorado la pericia contable de oficio a fojas cuatro mil veintitrés, del expediente acumulado número mil ciento cuarenta y seis – noventa y siete. La pericia analizó las propiedades de los hermanos Walter Duber, Luis Alberto y Florencio Excuperio Ponce Fernández y otros (Aníbal Ponte Rosales, Carlos Janampa Valdivia, Jorge Valdivia Strat, Daniel Ponce Choque y William Romaldo Caro Ponte). Concluyó que en el caso de la empresa Ponce Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada –del que es partícipe– no se evidencia que sea empresa de fachada –se analizó los periodos mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco–.

Seis. Es significativo al respecto, los datos resultantes de la declaración de Morales López y el dato coincidente del apelativo y de los viajes realizados a la selva como tripulante del avión presidencial, de donde procedía la droga. En tal virtud, es menester que su situación jurídica se esclarezca en un nuevo juicio oral.

DÉCIMO TERCERO. Luis Alberto Ponce Fernández.

Uno. La Fiscalía Penal Superior en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos cuatro señala que los bienes patrimoniales del acusado Luis Alberto Ponce Fernández no se encuentran justificados con los ingresos que tiene como personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú, y que no se ha desvirtuado el carácter ilícito de estas adquisiciones. La Procuraduría Pública en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos ochenta y siete indica que existe suficiente prueba que acredita que Luis Alberto Ponce Fernández viajó a los Estados Unidos sin autorización de su comando; que en su caso no se puede aplicar insuficiencia probatoria e in dubio pro reo; que debe tenerse especial estudio de las pericias contables respecto del delito de Lavado de Activos, pues la sentencia no precisa qué auditoria contable ha determinado un ingreso o egreso financiero normal, teniendo en cuenta que en este tipo de delitos existe una apariencia de licitud; que no se han valorado adecuadamente todas las diligencias en las que existe una serie de contradicciones de los procesados, quienes en todo momento han tratado de encubrir su conducta delictiva vinculada al tráfico ilícito de drogas.

Dos. El imputado Luis Alberto Ponce Fernández fue acusado por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas agravado y de

lavado de activos al no haberse podido determinar la licitud de sus propiedades –acusación de fojas diez mil novecientos cuarenta y dos—. Concretamente se afirma a fojas diez mil novecientos setenta y nueve que tiene participación con su hermano Walter Ponce Fernández en las utilidades de la tienda, ubicada en la Avenida Aviación número quinientos sesenta y cinco interior quinientos siete y en la Avenida Sebastián Barranca número mil setecientos – La Victoria, que funciona desde septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Tres. Luis Alberto Ponce Fernández en el curso del proceso -fojas mil ochocientos once-señaló que es hermano de Walter y Florencio Ponce Fernández, reconoce a su hermano Walter en la fotografía de fojas mil seiscientos once, y menciona que trabaja en la Marina hace doce años como Secretario General del BAP Pisco (nave de Guerra). Entre otros bienes, admite tener una propiedad en Villa El Salvador, que heredó a medias con su hermano, el inmueble que tiene en la Avenida Aviación quinientos sesenta y cinco de Herminio, que recibe ingresos de los alquileres de su propiedad y por haber adoptado al hijo de su hermano Herminio, que por operaciones en Bolsa en el Banco Wiese en el año mil novecientos noventa y cinco tiene treinta y cinco mil dólares americanos, dinero que incluso se corresponde con una propiedad que vendió de la herencia de su hermano Herminio; que Herminio y Walter han sido miembros de la Marina y no sabe que Walter se haya dedicado al tráfico ilícito de drogas; que viajó a Miami - Estados Unidos por su cuenta para comprar un vehículo, que perdió en Aduanas por falta de pago; que aparte posee otro vehículo. En su declaración ampliatoria de fojas mil ochocientos veintisiete reconoce haber viajado en abril de mil novecientos noventa y cinco a Miami

- Estados Unidos con su hermano Walter con el propósito de comprar vehículos y saber del procedimiento; que el viaje lo realizó sin autorización de su institución, por el que fue investigado por desobediencia; que fueron filmados el seis de julio de mil novecientos noventa y seis por un periodista del programa contrapunto junto a su hermano Walter, su hermana Cecilia y un proveedor, y al día siguiente fueron involucrados en una red de narcotraficantes, por lo que fue investigado por Inspectoría de su Institución sin encontrarle responsabilidad, aunque sí falta administrativa; que sobre el dinero recibido en herencia tampoco existe documento ya que fue entregado por su hermano directamente. En sus instructivas de fojas mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos noventa y cinco y seis mil ciento quince, y en sus testimoniales de fojas tres mil quinientos treinta y cinco, tres mil quinientos cincuenta y tres y tres mil seiscientos cuarenta y nueve, del expediente numero mil ciento cuarenta y seis – noventa y siete, reiteró su versión, aunque varió respecto al monto que indicó en el Banco Wiese, pues no son treinta y cinco mil dólares sino treinta y ocho mil dólares.

Cuatro. Las versiones de su viaje a Estados Unidos sin permiso de su Comando se acreditan con el mérito del Acta de Junta de Investigación de fojas once mil novecientos treinta y tres. En su numeral tres punto tres precisa que no habría encontrado alguna prueba de su participación en actos de tráfico ilícito de drogas, pero sí es responsable del delito de desobediencia al salir del país en dos oportunidades, sin autorización del instituto.

Cinco. La Fiscalía Suprema resalta que no se ha tenido en cuenta el Acta de la Junta de Investigación de fojas once mil novecientos treinta y tres, en la que se indica que el citado imputado no ha contado con suficiencia económica ni con capacidad de ahorro producto de los haberes de la Marina, que no es satisfactoria su manifestación de haber ahorrado siete mil dólares americanos hasta el año mil novecientos noventa, y que su patrimonio y capital no tienen origen y sustento; que ese dato no se corresponde con el informe pericial del proceso acumulado signado con el número mil ciento ochenta y nueve – mil novecientos noventa y siete de fojas cuatro mil cuarenta y dos, que no efectuó un análisis adecuado.

Seis. Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, según fluye de lo expuesto, no existe evidencia objetiva categórica que revele que el referido imputado intervino, como autor o partícipe, en un acto concreto de tráfico o comercialización de drogas; en consecuencia, debe ratificarse la absolución en ese extremo. En cuanto al delito de lavado de activos, las evidencias de cargo no han sido esclarecidas ni debatidas suficientemente, la pericia no ha sido analizada en función al resto de las evidencias y a los contactos del imputado con los demás encausados, en especial con sus hermanos. En tal virtud, debe anularse la absolución y disponerse la realización de un nuevo juicio oral.

IV. De la excepción de cosa juzgada del encausado Gómez Cornejo.

DÉCIMO CUARTO. La impugnación de la Procuraduría Pública se extendió al extremo de la sentencia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada respecto del encausado Gómez Cornejo,

como aparece del acto de interposición escrito de carácter ampliatorio de fojas doce mil ciento ochenta y cinco; extremo que ha sido fundamentado en el escrito de formalización de fojas doce mil doscientos ochenta y siete, punto tercero.

Dos puntos han de abordarse. En *primer lugar*, la legalidad del concesorio, en atención al cuestionamiento formulado en el escrito de fojas doce mil trescientos doce – B. En segundo lugar, la corrección jurídica de la excepción y su aceptación por el Tribunal de Instancia.

Uno. Si bien en el propio recurso ampliatorio de fojas doce mil ciento ochenta y cinco no consta el sello de recepción, lo que sí sucede en cambio con el recurso de fojas doce mil ciento setenta y nueve, el mencionado recurso ampliatorio está antecedido de un registro escrito, en original, del Centro de Distribución General de Expedientes, de fojas doce mil ciento ochenta y cuatro, en el que claramente consta que fue presentado al día siguiente de la sentencia cuestionada, a horas veintiuna con nueve minutos. En consecuencia, más allá de toda disquisición acerca del motivo por el que no siguió similar procedimiento respecto del primer escrito impugnatorio, es evidente que se presentó el día que correspondía. Además, en tanto el derecho al recurso legalmente previsto integra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, uno de cuyos efectos es una interpretación flexible de los presupuestos y límites para su admisión a fin de que se favorezca la eficacia de dicho derecho, no es posible extremar las lógicas impeditivas del mismo y, de ese modo, evitar la revisión de una sentencia definitiva.

La nulidad no debe prosperar. El recurso está bien concedido.

Dos. Se imputa al encausado, Capitán de Navío Gómez Cornejo, que coordinó con el encausado Campos Medina, de quien recomendó su transferencia al BAP Matarani, para el transporte de droga a Canadá –a este último le iba a corresponder el traslado–. Incluso dicho encausado fue intervenido porque arrojó positivo para consumo de cocaína en el Puerto de Vancouver. En consecuencia, independientemente de la prueba que pueda existir sobre este punto, los cargos se vinculan con su participación dolosa en un acto de transporte de droga –así, véase fojas diez mil novecientos setenta y nueve de la acusación fiscal–.

Tres. El citado encausado Gómez Cornejo fue procesado y condenado por la jurisdicción militar por los delitos de desobediencia y negligencia a dieciocho meses de prisión efectiva, porque "...no dio cumplimiento a los Reglamentos, Órdenes e Instrucciones de carácter general y particular relacionadas con el estricto control sobre el personal subalterno, tripulantes de la nave, conducta que afecta a los deberes militares, facilitando con su comportamiento que personal bajo su Comando ingresara y acondicionara en el Buque "Matarani" la droga antes referida". Incluso, en el propio fallo militar se indica que los delitos militares se han cometido en forma conexa con el delito de tráfico ilícito de drogas -véase sentencia de fojas doce mil doscientos sesenta y nueve-.

Cuatro. Uno de los efectos que ocasiona una sentencia firme es la denominada "cosa juzgada material". A su vez el efecto típico que produce la cosa juzgada material es el negativo o excluyente, es decir excluye un proceso de tipo sancionador cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que la sentencia firme se produjo. El objeto

será el mismo en aquellos casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, es evidente que el sujeto condenado es el mismo: el imputado Gómez Cornejo. No se cumple, en cambio, la identidad objetiva, esto es, el hecho punible o, lo que es lo mismo, "la identidad del hecho y del fundamento". La conducta atribuida al imputado es haberse concertado, entre otros, con el encausado Campos Medina para un acto de transporte de droga en el BAP "Matarani". Ese hecho histórico, independientemente de la calificación efectuada, no ha sido comprendido en el fallo militar. No existen los mismos elementos esenciales entre los tipos legales militares de desobediencia y negligencia con el ordinario o común de tráfico ilícito de drogas. Puede haber, incluso, un concurso ideal entre los hechos típicos correspondientes a dos jurisdicciones distintas –en este caso, la militar y la ordinaria-, como sugiere la propia sentencia militar, pero en la medida en que el concurso de normas es heterogéneo -el objeto de protección es distinto, el bien jurídico tutelado no coincide, no es homogéneo- no se presenta un caso de identidad de objeto.

Por lo expuesto, la excepción debe desestimarse y disponerse se efectúe el juicio oral correspondiente respecto del acusado Gómez Cornejo.

V. Del extremo condenatorio. Impugnación del juicio de adecuación.

DÉCIMO QUINTO. Los encausados Miranda Velásquez, Rojas Herrera, Agapito Huapaya, Canga Luna, Campos Medina, Carrasco Rojas, Gonzáles Centeno y Ormeño Huamán no cuestionan el juicio de culpabilidad. Empero, afirman lo siguiente: **A.** Que las fechas en las

que pudo haber ingresado la droga a los BAP llo y Matarani son desde diciembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta antes que se descubrió el delito; así, en el BAP llo desde el tres de julio de mil novecientos noventa y seis y en el BAP Matarani en junio de mil novecientos noventa y seis. B. Que cuando se ingresó la droga al BAP Matarani se encontraba en "Dique Seco", al igual que con el BAP llo -se ingresó droga entre diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y abril de mil novecientos noventa y seis-. C. Que, por tanto, como los hechos delictivos habrían ocurrido entre abril y mayo de mil novecientos noventa y seis o entre diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y abril de mil novecientos noventa y seis para el caso del BAP llo, fecha en que se encontraba en vigencia la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, norma que no contemplaba la circunstancia agravante de pluralidad de agentes y de organización delictiva, debió condenárseles por el tipo básico del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO. La sentencia calificó los hechos en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal porque organizadamente introdujeron droga en los BAP Matarani e llo, es decir, intervinieron en el proceso de distribución de droga, hecho consumado en si mismo más allá que no se llegó a la entrega final de la droga a sus destinatarios porque ya se habían cumplido las fases que autónomamente son penalmente relevantes y con entidad consumativa propia.

La Fiscalía Suprema cuestiona la alegación de los recurrentes porque ellos, según entiende el señor Fiscal Supremo en lo Penal, sabían que los barcos tenían como destino Europa, donde se incautó la droga

cuando ya estaba en vigencia la nueva figura delictiva que calificó el hecho en la circunstancia agravante de pluralidad de personas y de organización delictiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. El motivo del recurso no puede prosperar. Es cierto, en primer lugar que la originaria norma del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal contempló como circunstancia agravante, en su inciso uno, el concurso en la comisión del delito por dos o más personas o la integración del agente en una organización destinada al tráfico de drogas; y, en segundo lugar, que esa agravante no fue reproducida en la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres. Empero, la agravante fue reinstaurada mediante la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve, del nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, que estableció que el hecho debe ser cometido por tres -la anterior norma contemplaba el mínimo de dos personas- o más personas o que el agente activo integre una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional. Esa agravante fue ratificada por la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, que sin embargo la conminó con una menor pena privativa de libertad.

Está probado, igualmente, que el BAP Matarani ingresó al Dique Seco el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis donde permaneció hasta el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis; y zarpó del Callao el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, arribando a Vancouver – Canadá el dos de julio de mil novecientos noventa y seis –a partir de esa fecha hasta el doce de julio de mil novecientos noventa y seis las autoridades canadienses hallaron la droga

incautada—. El BAP llo ingresó al Dique Seco el cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis y la incautación de la droga se produjo cuando se encontraba fondeado en la rada exterior, los días cinco, once y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis.

DÉCIMO OCTAVO. Los recurrentes tienen la condición de coautores del hecho típico. Éste, según el plan al que se adhirieron y ejecutaron, importaba introducir la droga el Barco, viajar como tripulantes del mismo –acto de transporte de la droga– y, luego, intervenir de uno u otro modo en el proceso de entrega en el Puerto de Vancouver. Como la intervención, en la mayoría de los casos –en que la droga se encontraba bajo su custodia y, en todo caso, formaba parte de una secuencia de hechos autónomamente sancionables de la que eran conscientes y con el que contaban–, se produjo cuando la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve ya estaba vigente, esa es la norma aplicable y, por ende, la circunstancia agravante considerada en la sentencia está plenamente justificada. No infringe el principio de irretroactividad de las leyes no favorables.

El problema que se presenta, cabe precisarlo, es un supuesto de modificación de la ley penal –que introduce una agravación de la pena– a lo largo de las diversas fases de ejecución del delito. En tanto la acción ejecutiva del delito en cuestión es fraccionable al comprender una pluralidad de actos –vistos los actos sucesivos realizados, como es el transporte de droga en aras de su entrega, frustrada, en Vancouver– y como el acto de ejecución o la conducta específicamente realizada, contada desde el momento de vigencia de la agravante, está incursa plenamente en la nueva ley –aquella conducta es suficiente en sí misma para integrar el tipo legal–, entonces, debe aplicarse esta última. El

principio asumido es que la ley posterior, agravatoria de la pena, sólo puede aplicarse si la totalidad de su presupuesto ha sido realizado durante su vigencia [conforme: COELLO CONTRERAS, JOAQUÍN: El Derecho penal español – Parte General, Dykinson, Madrid, dos mil dos, páginas doscientos cincuenta y ocho/doscientos cincuenta y nueve; COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN: Derecho Penal – Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, mil novecientos noventa y nueve, página doscientos dos]. Esto último, por cierto, ocurre en el caso del BAP Matarani.

Distinto, a los efectos de la aplicación del inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según el texto de la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve (que el vigente artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según la Ley número veintiocho mil dos, recondujo al inciso seis], es el caso del BAP llo y, por tanto, la situación jurídica del encausado recurrente Carrasco Rojas. Respecto del citado encausado se tiene que el BAP llo no llegó a viajar al extranjero, la droga se encontró en el interior de dicho barco cuando se encontraba fondeado en la rada exterior del Callao, hecho ocurrido los días cinco, once y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis. No se ha probado que el ingreso de la droga al citado barco se produjo luego del nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia, debe estarse a la versión de dicho encausado ante la ausencia de prueba en contrario. Siendo así, como el acto de ejecución perpetrado -introducción subrepticia de la droga en el BAP llo para su ulterior transporte y entrega- ocurrió íntegramente durante la vigencia de la ley anterior [la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres, que no contemplaba el agravante de comisión del hecho por tres o más personas o integración del autor en una organización dedicada al

tráfico ilícito de drogas], no es posible aplicar la agravante asociada a la pluralidad de autores o a la integración a una organización criminal. Es de aplicación, por consiguiente, el tipo básico del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO. De los ocho acusados recurrentes, la Fiscalía también comprendió a cinco acusados en la circunstancia agravante prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según la modificatoria de la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés: "El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución" -vigente en la fecha de los hechos-. Se trata de los imputados Agapito Huapaya, Canga Luna, Campos Medina, Carrasco Rojas y Ramos Gonzáles Centeno -véase dictamen aclaratorio de fojas once mil ochenta y ocho-. Empero, en la sentencia el pronunciamiento condenatorio si bien también incide en esa circunstancia agravante, según el texto de la Ley número veintiocho mil dos -debe entenderse, sin embargo, la Ley vigente en el momento de los hechos: Ley número veintiséis mil doscientos veintiséis y no la citada-, no sólo no lo fundamentó: los fundamentos jurídicos segundo y vigésimo primero sólo inciden en la circunstancia agravante de concurso de varios imputados y de comisión del delito de un adscrito a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

Los agravios de cinco de los acusados comprenden esa circunstancia agravante [recurso formalizado de Rojas Herrera de fojas doce mil doscientos diecinueve, de Agapito Huapaya de fojas doce mil doscientos veintiocho, de Canga Luna de fojas doce mil doscientos treinta y seis, de Campos Medina de

fojas doce mil doscientos cuarenta y ocho, y de Carrasco Rojas de fojas doce mil doscientos cincuenta y tres].

Es evidente, más allá de la ausencia de motivación del fallo, que tal circunstancia es inaplicable. Los imputados son efectivos de la Marina de Guerra. No son funcionarios o servidores públicos encargados de la prevención o investigación de delitos, ni de la aplicación de las penas o de la vigilancia de su ejecución. Como se trata de un único hecho procesal –no de un hecho procesal independiente– y el olvido se ha centrado en la motivación de una de las calificaciones jurídicas –la circunstancia agravante referida a la calidad del sujeto activo–, que por lo demás fueron objeto de acusación y llevadas a juicio, este Supremo Tribunal está facultado para reparar la decisión integrando el fallo de instancia [conforme: ROXIN, CLAUS: Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, página cuatrocientos cincuenta y seis]. En consecuencia, debe descartarse respecto de los cinco recurrentes antes citados la circunstancia agravante en cuestión.

VIGÉSIMO. De los treinta y ocho acusados, la Fiscalía comprendió el cargo de "jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas o insumos para su elaboración", previsto en la segunda parte, primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, según el texto de la Ley número veintiocho mil dos –norma ya contemplada en la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres– pero penada con una sanción mayor, a diez encausados, entre los que se encuentran el acusado recurrente Carrasco Rojas –véase dictamen complementario de fojas once mil ochenta y ocho–.

La sentencia también comprendió en esa agravante al acusado Ramos Gonzáles Centeno, pero la acusación de fojas once mil ochenta y ocho no lo hizo, por lo que ese exceso debe ser anulado por tratarse de un fallo largo o incongruencia extra petita.

La Sala sentenciadora, por otro lado, ha hecho referencia expresa a esa agravante en la parte resolutiva del fallo, aunque en su vigésimo primer fundamento jurídico menciona que los dirigentes de la organización delictiva eran los acusados ausentes Ponte Rosales y Tapia Gonzáles, con lo que implícitamente o, por exclusión, rechazó ese cargo.

En todo caso, no sólo no existe prueba de esa función superior dentro de la organización atribuida al encausado Carrasco Rojas, sino que ese extremo ni siquiera ha sido cuestionado por el Ministerio Público. Es de aplicación, por consiguiente, las mismas razones expuestas en el fundamento jurídico anterior: se trata de un único hecho procesal, que debe ser subsanado por esta Suprema Sala.

VI. Del extremo condenatorio. Impugnación del juicio de culpabilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO. El acusado Carrasco Rojas en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos cincuenta y tres, alternativamente, alegó inocencia. Afirmó que no existe prueba que desvirtúe la presunción de inocencia a su favor, pues sólo admitió haber ingresado al BAP llo dos baldes con grasa sin droga.

Si bien es cierto que dicho encausado en su declaración plenaria de fojas once mil seiscientos cincuenta y seis anotó que sólo ingresó baldes con grase sin droga; empero, al mérito de las correspondientes

actas levantadas en el BAP llo y de la pericia química respectiva, se une, en primer lugar, que en su instructiva de fojas ochocientos noventa y nueve y novecientos treinta y seis admitió que ingresó droga al BAP llo en dos baldes de grasa, en concierto con su compadre y coimputado Tapia Gonzáles, y que incluso se reunió con finalidad delictiva con otros miembros de la tripulación del BAP llo e incluso del BAP Matarani; y, en segundo lugar, la declaración preliminar ampliatoria de fojas novecientos veintitrés del encausado Chávez Salvador que da cuenta del concierto criminal con los acusados Manuel Tapia Gonzáles y Aníbal Ponte Rosales, en el que también estuvo involucrado el recurrente Carrasco Rojas.

Carrasco Rojas firma el acta de incautación de los cinco baldes, tal como consta a fojas seiscientos ochenta y nueve.

Chávez Salvador en su declaración ampliatoria a fojas novecientos veintitrés, prestada en la policía con asistencia del Fiscal y su abogado defensor, sostuvo que luego de ingresar la droga al BAP IIo, el siete de junio de mil novecientos noventa y seis, en horas de la madrugada, Tapia y Aníbal le indicaron que al día siguiente podían meter más droga, y que el ocho de junio del mismo año se presentó Carrasco Rojas y expresó que en horas de la tarde le alcanzaría el resto de la droga, la que Ilevaría en baldes de grasa, la misma que fueron ocultadas en el pañol; precisa, además, que éste antes había trabajado en el BAP IIo.

Las evidencias citadas apuntan unívocamente a la vinculación del citado acusado Carrasco Rojas en la red criminal estructurada para introducir y transportar droga en Barcos de la Marina de Guerra y, a

su vez, entregarla en el extranjero. Su retractación carece de credibilidad ni tiene asidero lógico –no explica racionalmente el porqué del cambio de versión y, menos, que no se pueda estimar cierta una declaración prestada en sede judicial, con todas las garantías—. Las pruebas de cargo citadas son contundentes.

El motivo no puede aceptarse.

VII. De la medición de la pena.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Fiscalía Superior solicitó se imponga a los encausados condenados veinticinco años de pena privativa de libertad. El Tribunal Superior, en cambio, impuso veinte años de pena privativa de libertad a Ramos Gonzáles Centeno; quince años a Rojas Herrera, Canga Luna, Miranda Velásquez, Carrasco Rojas y Ormeño Huamán; y, trece años a Agapito Huayapa y Campos Medina. El Fiscal Supremo, por el contrario, sólo pide que se ratifique la pena impuesta a Agapito Huapaya y Carrasco Rojas, y opina que se disminuya la pena privativa de libertad a los demás encausados [entre dieciocho años -Ramos Gonzáles Centeno-, trece años -Canga Luna, Rojas Herrera y Miranda Velásquez- y doce años -Ormeño Huamán y Campos Medina-].

Es de precisar que no existe recurso acusatorio, por lo que no es posible aumentar la pena impuesta. En función al tipo legal respecto de todos los encausados, salvo Carrasco Rojas, la pena legal abstracta mínima es de quince años de privación de libertad. El Tribunal sentenciador ha impuesto una pena inferior a ese mínimo legal a los acusados Agapito Huapaya y Campos Medina. Ahora bien, si se tiene en cuenta que se trata de un delito de criminalidad

organizada, las características de su comisión, la calidad de los imputados –integrantes de la Marina de Guerra del Perú que conscientemente utilizaron Barcos de su Institución para delinquir—, el prevalimiento del cargo que ostentaban, así como la cantidad de droga intervenida y su intervención consciente en un hecho delictivo con la intervención, organizada, de numerosas personas, con redes de conexión en el extranjero, todo lo que no podía serles ajeno, entonces, no es posible imponer una pena por debajo del mínimo legal, más allá que alguno de los imputados admitieron los hechos, cuyo descubrimiento se debió a una actuación oficial de la autoridad extranjera y, luego, de la quitoridad naval nacional con el concurso de la Policía Nacional.

Sólo es posible aceptar los argumentos de la Fiscalía Suprema respecto del encausado Ramos Gonzáles Centeno. En atención a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, la pena privativa de libertad debe disminuirse razonablemente.

En lo atinente al encausado Carrasco Rojas la pena legal abstracta, en función al tipo legal cometido: artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, oscila entre ocho y quince años de pena privativa de libertad. A estos efectos debe estarse a las mismas circunstancias advertidas en el segundo párrafo de este fundamento jurídico: actuó organizadamente y se prevalió de su condición de efectivo de la Marina de Guerra.

VIII. Del recurso de la Procuraduría Pública respecto de la reparación civil.

VIGÉSIMO TERCERO. Por último, la Procuraduría Pública –constituida en parte civil mediante solicitud de fojas mil seiscientos sesenta y seis, del trece de

agosto de mil novecientos noventa y seis, y aceptada por auto de fojas mil seiscientos sesenta y siete, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis-, también recurrió del monto de la reparación civil. Pero en su recurso formalizado de fojas doce mil doscientos ochenta y siete no incorpora ningún agravio concreto ni genérico, y, menos, introduce una fundamentación específica sobre ese ámbito. De modo que, ante la ausencia de motivación de ese extremo del recurso, no obstante la terminante disposición del apartado cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, debe insubsistente declararse el concesorio е improcedente impugnación. Por la propia omisión de la parte civil ese extremo quedó firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

PRIMERO. Declararon **NULO** el concesorio de fojas doce mil doscientos noventa y uno, del treinta de enero de dos mil siete, que incluye expresamente en el ámbito del recurso de nulidad promovido por la Procuraduría Pública del Estado el extremo de la reparación civil; e **IMPROCEDENTE** el citado recurso de nulidad en ese extremo corriente a fojas doce mil ciento setenta y nueve.

SEGUNDO. Declararon **NULO** el concesorio de fojas doce mil doscientos noventa y uno, del treinta de enero de dos mil siete, que implícitamente incluye en el ámbito del recurso de nulidad promovido por el Fiscal Adjunto Superior el extremo absolutorio de Walter Duber

Ponce Fernández del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado; e **IMPROCEDENTE** el citado recurso de nulidad.

TERCERO. Declararon INFUNDADA la nulidad del concesorio del recurso de nulidad de la Procuraduría Pública de fojas doce mil trescientos doce – B hecho valer por la defensa del encausado Pedro Daniel Gómez Cornejo. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doce mil ciento quince, del cuatro de enero de dos mil siete, en la parte que declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Pedro Daniel Gómez Cornejo; reformándola: la declararon INFUNDADA. En consecuencia, **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral para dilucidar la situación jurídica del citado encausado y se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CUARTO. Declararon NULA la sentencia, en el extremo que absuelve a Jorge Ricardo Cano Vilchez, Edgar Manuel Barzola Bravo, Jaime Vera Sihua, Walter Duber Ponce Fernández y Florencio Excuperio Ponce Fernández de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada en agravio del Estado; y, a Alejandro Cesar Morales López de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en su tipo base. MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado en dichos extremos, previo conocimiento de la Fiscalía Superior para que, de ser el caso, precise la prueba que deberá actuarse; y, cumplido ese trámite, con citación de las partes, se dicte el auto de citación a juicio.

QUINTO. Declararon **NULA** la sentencia en cuanto absuelve de la acusación fiscal a Walter Duber Ponce Fernández, Florencio Excuperio Ponce Fernández y Luis Alberto Ponce Fernández de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos. **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado.

SEXTO. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia en la parte que absuelve a Luis Alberto Ponce Fernández de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

SÉPTIMO. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que condena por la agravante prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés –y no la modificatoria citada en la sentencia: Ley veintiocho mil dos– a:

- Antonio Armando Agapito Huapaya.
- Felipe Segundo Canga Luna.
- Aldo Campos Medina
- Abraham Teodomiro Carrasco Rojas.
- Manuel Ramos Gonzáles Centeno.

Reformándola: se les absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra en este extremo. **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en ese extremo, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales.

OCTAVO. Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo que condena por la circunstancia agravante prevista por el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por Ley veintiocho mil dos, referida a la pluralidad de agentes en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas a.

- Luis Alberto Miranda Velásquez.
- Cirilo Rojas Herrera.
- Antonio Armando Agapito Huapaya.
- Felipe Segundo Canga Luna.
- Aldo Campos Medina.
- Manuel Ramos Gonzáles Centeno.
- José Luis Ormeño Huamán.

NOVENO. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Abraham Teodomiro Carrasco Rojas y Manuel Ramos Gonzáles Centeno por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo inciso uno del artículo doscientos noventa y siete, modificado por Ley número veintiocho mil dos, del Código Penal; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por dicha circunstancia agravante del delito en mención; **DISPUSIERON** se archive el proceso definitivamente en ese extremo, y se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales.

DÉCIMO. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a Abraham Teodomiro Carrasco Rojas por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas circunstancia agravante, previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y

siete, modificado por Ley numero veintiocho mil dos, del Código Penal; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por dicha circunstancia agravante del delito en mención; **DISPUSIERON** se archive el proceso definitivamente en ese extremo, y se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales.

UNDÉCIMO. Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo que condena a Abraham Teodomiro Carrasco Rojas por el delito previsto en el tipo base de tráfico ilícito de drogas, artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil dos, en agravio del Estado.

DUODÉCIMO. Declararon **HABER NULIDAD** en la parte de la sentencia recurrida que impone a Abraham Teodomiro Carrasco Rojas quince años de pena privativa de libertad y a Manuel Ramos Gonzáles Centeno veinte años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** al primero doce años de pena privativa de libertad que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de enero de dos mil siete, con el descuento de carcelería que sufrió cinco años y nueve días, vencerá el veinticuatro de diciembre de dos mil trece; y ,al segundo, la pena de dieciséis años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de enero de dos mil siete, con el descuento de carcelería que sufrió cinco años y catorce días, vencerá el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

DECIMO TERCERO. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que absuelve a Aurelio Manuel Alarcón Reyes y Rafael Alberto Cruz Díaz por el delito de tráfico ilícito de drogas en su

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1254 – 2007

CALLAO

modalidad agravada en agravio del Estado; con lo demás que al

respecto contiene la sentencia impugnada.

DECIMO CUARTO. ORDENARON que por Secretaría del Tribunal Superior

se corrija la numeración del expediente desde el folio dos mil

setecientos sesenta y siete, sin perjuicio de incorporar al proceso el

expediente acumulado signado con el número mil ciento ochenta y

nueva – noventa y siete.

MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen; hágase

saber.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

URBINA GANVINI

CSM/JSA

-76-